



JURISDICCION CUMULATIVA

CARLOS SOLER

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA JURISDICCION CUMULATIVA A PARTIR DE 1940. 1. ¿Jurisdicción cumulativa en la historia? 2. La exención. Jurisdicción cumulativa *versus* exención. 3. El carácter institucional de la jurisdicción cumulativa a partir de 1940. II. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS TEXTOS LEGALES EN QUE SE ESTABLECE LA JURISDICCION CUMULATIVA. 1. En el ámbito castrense: a) El decreto *l'Ordinario militare*. b) Años 1940-1949. c) La instrucción *Sollemne semper*. d) Vicariatos erigidos entre 1949 y 1961. e) Vicariatos erigidos a partir de 1961. f) La constitución apostólica *Spirituali militum curae*. 2. Jurisdicciones rituales. 3. Visitadores apostólicos. 4. La pastoral de los emigrantes. 5. Los capellanes en el nuevo CIC. III. CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

1940. La Sagrada Congregación Consistorial establecía que la jurisdicción del ordinario militar italiano sería en lo sucesivo cumulativa con la jurisdicción de los ordinarios locales¹. A partir de ese momento se comienza a hacer un uso creciente de esta figura. En efecto, las jurisdicciones castrenses —que se multiplican a partir de 1949— son erigidas con jurisdicción cumulativa²; la instrucción

1. Decreto *l'Ordinario militare*, 13.IV.1940, AAS 32 (1940) 280-281.

2. *Vid.* los siguientes decretos de erección de vicariatos castrenses: en Colombia, 13.X.1949 (recogido por OCHOA, *Leges Ecclesiae post codicem iuris canonici editae*, Romae 1966-1980, n. 2083); en Brasil, 6.XI.1950, AAS 43 (1951), 91-93; en Filipinas, 8.XII.1950, AAS 44 (1952) 743-744; en Canadá, 17.II.1951, AAS 43 (1951) 477-479; en Francia, 26.VII.1952, AAS 44 (1952) 744-746; en Gran Bretaña, 21.XI.1953, AAS 46 (1954) 144-146; en Holanda, 16.IV.1957, AAS 49 (1957) 742-744; en Argentina, 8.VII.1957, AAS 49 (1957) 866-868; en Bélgica 7.IX.1957, AAS 49 (1957) 940-943; en U.S.A., 8.IX.1957, AAS 49 (1957) 970-973; en la República Dominicana, 23.I.1958, AAS 50 (1958) 480-483; en Bolivia, 19.III.1961, AAS 53 (1961) 621-624; en Paraguay, 20.XII.1961, AAS 54 (1962) 110-113; en Perú, decreto de *immutazione*

*Sollemne semper*³, por la que se crea un verdadero derecho común de los vicariatos castrenses⁴; extiende dicho régimen a todos esos vicariatos⁵ y delinea algunos aspectos del mismo. Esta instrucción ha sido recientemente sustituida por la constitución apostólica *Spirituali militum curae*⁶, en la que se mantiene la jurisdicción cumulativa y se formula con mucha más precisión su naturaleza. Tras la segunda guerra mundial se multiplican también las jurisdicciones rituales, quiero decir, las estructuras jurisdiccionales para la atención pastoral de fieles de rito oriental en territorios latinos⁷; en seis de ellas se hace uso expreso de nuestro instituto⁸. Asimismo, en algunos casos se nombran visitadores apostólicos a los que se dota de jurisdicción cumulativa⁹.

Vicariatus Castrensis, 14.IX.1964, AAS 56 (1964) 1026-1027; en Portugal, 29-V.1966, AAS 58 (1966) 519-523; en Australia, Constitución apostólica, 6.III.1969, AAS 61 (1969) 761-764; en Nueva Zelanda, 28.X.1976, AAS 69 (1977) 549-551; en Kenia, 24.I.1981, AAS 73 (1981) 278-280; en Ecuador, 30.III.1983, AAS 75 (1983) 846-849. Vid. también el Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, 5.VIII.1950, AAS 43 (1951) 80-86, art. XI, sustituido por el Acuerdo castrense, de 30.XI.1979, AAS 72 (1980) 47-55; acuerdo de 26.XI.1960 entre la Santa Sede y el Paraguay, AAS 54 (1962) 22-27, art. XIV; convención con Bolivia, 29.XI.1958, AAS 53 (1961) 299-303. Vid. asimismo SCC, *Facultades Castrenses Capellanis exercitus S.F.A.S. concessae*, 1.VII.1940, en OCHOA, *Leges Ecclesiae...* 1549; SCC, decreto de 16.VII.1946, por el que se constituye un Capellán Inspector con jurisdicción para la cura espiritual del Ejército francés en Alemania, en OCHOA, *Leges Ecclesiae...* 1875; SC para los negocios extraordinarios, decreto de 20.IX.1946, por el que se concede jurisdicción ordinaria al Capellán General del Ejército belga sobre los soldados del mismo que se encontraban en Alemania, en OCHOA, *Leges Ecclesiae...* 1883; SCC, decreto *Ad Sacra limina*, 28.II.1959, AAS 51 (1959) 272-274.

3. SCC, 23.IV.1951, AAS 43 (1951) 562-565.

4. Vid. el epígrafe II, 1, c de este trabajo y los artículos de HILLING, PUGLIESE y DELCHARD allí citados.

5. *Sollemne semper*, art. II.

6. AAS 78 (1986) 481-486.

7. Vid. el n. II, 2 de este trabajo.

8. SC. Orient. decreto *Nobilis Galliae*, 27.VII.1954, AAS 47 (1955) 612-613. por el que se crea un ordinariato en Francia para todos los fieles de rito oriental; JUAN XXIII, constituciones apostólicas *Aeterni Pastoris* y *Sacratissima*, de 22.VII.1960, AAS 53 (1961) 341-342 y 343-344, por las que se crean sendos exarcados para los ucranianos y para los armenios en Francia; PABLO VI, constituciones apostólicas *Byzantini Melkitarum* y *Cum supremi*, de 10.I.1966, AAS 58 (1966) 563-564 y 59 (1967) 529-530 por las que son erigidos sendos exarcados para los bizantino-melkitas y para los maronitas en U.S.A.; JUAN PABLO II, constitución apostólica *Qui benignissimo*, AAS 72 (1980) 1075-1076, por la que se erige un exarcado para los bizantino-melkitas en Canadá.

9. Cfr. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, 3175, 4365; AKKR (1974) 498-501.

Paralelamente, a nivel parroquial, se constituyen figuras de capellanes cuya potestad es cumulativa con la del párroco del lugar; me refiero particularmente a los capellanes de emigrantes¹⁰.

En resumen, la cumulación es repetidamente establecida, a nivel de estructura jurisdiccional, para los ordinariatos castrenses (como derecho común) y para algunos ordinariatos rituales y visitadores apostólicos (como derecho peculiar); y a nivel parroquial, para los capellanes de emigrantes.

Se trata, sin duda, de un fenómeno que, tanto por lo novedoso como por su trascendencia práctica, despierta interés, y no sólo en los ambientes doctrinales —eclesiológicos y canónicos— sino también —por razones evidentes— en los ambientes pastorales a los que el fenómeno alcanza.

¿Qué significado tiene hoy la jurisdicción cumulativa? ¿Cuáles son sus virtualidades pastorales? ¿Qué conflictos y problemas puede plantear? ¿Dónde está su fundamentación eclesiológica? ¿Dónde se encuentra su régimen jurídico concreto? ¿Se trata de un régimen común o más bien habrá que buscarlo en los estatutos particulares de cada institución? Trataré de que quede facilitada la respuesta a éstas y otras cuestiones a lo largo del estudio unitario que me propongo realizar. Sin embargo, he omitido aquí deliberadamente el estudio de las cuestiones sobre la naturaleza teológica del fenómeno. Lo omito no por un juridismo tecnicista con el que no me identifico (soy consciente de que las cuestiones de que trato aquí son —con mucho— las menos importantes), sino porque debo reconocer que actualmente no poseo al respecto un pensamiento lo suficientemente elaborado como para proponerlo responsablemente a la discusión científica. En el estudio de esa naturaleza teológica hay implicadas cuestiones eclesiológicas de mucha hondura. Por lo tanto, dejo ese trabajo para el futuro. Lo que aquí presento es una recolección de los materiales. Lo hago con la esperanza de que pueda servir de base para la reflexión teológica, que es la que más interesa y que deberá constituir la culminación del trabajo aquí comenzado.

Para llevar a cabo ese estudio procedo del siguiente modo: presentadas ya las instituciones en que se da la jurisdicción cumulativa, ofreceré al lector los textos en que se establece dicho régimen y un breve estudio sobre los mismos. Pero antes de nada se hace necesario un excursus que justifique el tratamiento unitario que damos a la

10. Pío XII, constitución apostólica *Exsul familia*, de 1.VIII.1952, AAS 44 (1952) 649 ss.; SC obispos, instrucción *de pastorali migratorum cura*, 22.VIII.1969, AAS 61 (1969) 614-643.

materia, para lo cual va a ser necesario situar la cuestión en perspectiva histórica.

1. EL CARÁCTER INSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA A PARTIR DE 1940

Está aquí en cuestión la misma legitimidad científica de las preguntas que nos hemos planteado y, por ende, de la pretensión de darles una respuesta. Me explico: sólo es susceptible de tratamiento monográfico unitario una materia que realmente constituya una unidad con perfiles propios bien diferenciados; no tener esto presente podría dar lugar a derroches inútiles de tinta y a graves confusiones. Ahora bien, ¿es éste el caso de la jurisdicción cumulativa? Entiendo que sí: la jurisdicción cumulativa es hoy una auténtica institución canónica. El mismo hecho de afrontar este trabajo ya denota que, a mi parecer, la respuesta es afirmativa.

Intentaré exponer y fundamentar brevemente mi opinión. Para ello, adopto —como anunciaba— una perspectiva histórica que, situando la jurisdicción cumulativa tal como hoy se nos dibuja en la evolución del derecho canónico, nos permita concluir que lo que va surgiendo a partir de 1940 es un verdadero instituto jurídico. Sólo al final del apartado llegaremos a esa conclusión.

1. ¿Jurisdicción cumulativa en la historia?¹¹

Ni la expresión «jurisdicción cumulativa» ni su correlativa noción jurídica son nuevas en la historia.

En el derecho procesal es donde tiene más rancia tradición y mayor autonomía doctrinal y legal la *jurisdicción acumulativa*, por

11. El aspecto histórico lo trato con mayor amplitud en la tesis doctoral. Allí remito al lector. Aprovecho la ocasión para hacer notar que no me ha parecido oportuno detenerme en un estudio siquiera somero de esas estructuras pastorales en las que se da la jurisdicción cumulativa (vicariatos castrenses, etc...); aportaré por tanto sólo las nociones que sean imprescindibles, procurando ceñirme al máximo al objeto de este trabajo: bucear en los diversos textos intentando detectar en ellos todos los elementos que contribuyan a configurar y perfilar el instituto que estudio. También en la tesis doctoral podrá encontrar el lector más amplias referencias a los vicariatos castrenses y ordinariatos rituales. Aquí sólo me referiré a ellos en cuanto constituyen el marco en el que vive la jurisdicción cumulativa.

la cual puede un juez conocer, a prevención, de las mismas causas que otro. En cualquier caso, resulta claro que poco tiene que ver este fenómeno con el nuestro. Además, modernamente el derecho procesal, al distinguir entre jurisdicción y competencia, ha dado otro nombre y otra explicación teórica al fenómeno.

Mayor interés tienen para nosotros las vicisitudes de la jurisdicción castrense durante los siglos XVI-XIX. En general, se entendía que dicha jurisdicción era privativa —exclusiva— por ser exenta. No obstante —con ocasión de la lamentable historia de conflictos prácticos y discusiones teóricas entre la jurisdicción castrense y las jurisdicciones locales—, se afirmó con frecuencia que era cumulativa, al menos en determinados aspectos¹²; y una resolución de la SC del Concilio así lo estableció para la materia matrimonial¹³. Sin embargo la mayoría de los autores entendían que la jurisdicción era privativa. De todas formas, conviene hacer notar que el mismo uso de la locución «jurisdicción privativa» denota que se está concibiendo en relación dialéctica con la jurisdicción cumulativa, y que, por tanto, se disponía de este concepto.

Otro fenómeno interesante es el de los misioneros. Cuando éstos trabajan en territorios donde ya estaba instaurada —siquiera incipientemente— la jerarquía ordinaria, se entendía que poseían jurisdicción cumulativa, no privativa¹⁴.

12. Cfr. J. TOVAR PATRÓN, *Los primeros súbditos de la jurisdicción castrense española* (Bilbao 1964); A. MOSTAZA, *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, de 3 de enero de 1979*, en «Ius Canonicum» 19 (1979) 349-351.

13. Recogida por MOSTAZA, *Acuerdo entre...*, 350-351.

14. J. DÍAZ MORENO, *La regulación jurídica de la cura de almas en los canonistas hispánicos de los siglos XVI-XVII* (Granada 1972) 95-96, recoge un fenómeno misional particularísimamente interesante; digo particularísimamente interesante porque, tal como él lo expone —y no dudamos de que lo exponga bien— supone el precedente más claro de lo que hoy significa nuestro instituto: la atribución sistemática y general de facultades cumulativas en atención a una finalidad pastoral (en este caso, misional). Traigo aquí el texto íntegro, sin más comentario: hablando sobre «Religiosos y cura de almas», escribe: «Más fácilmente aún conceden los tratadistas la posibilidad de la cura de almas en las Indias, donde los misioneros son en su gran mayoría religiosos. El Franciscano Manuel Rodríguez, en sus *Cuestiones Regulares y Canónicas*, nos ha dejado constancia de una Bula de S. Pío V, concedida a petición del Rey de España, Felipe II. Por ella, los religiosos pueden, en las Indias, ejercer la cura de almas fuera de sus monasterios y *sin que para ello se requiera la licencia de los Ordinarios locales*».

Pero añade que esa Bula y otros privilegios les faculta para poder ser párrocos y tener cura de almas, pero no les obliga a ello; más aún, las facul-

Hay un precedente neto que conviene estudiar con detenimiento, porque establece claramente en 1918 una jurisdicción cumulativa. Se trata del Decreto *Considerando*¹⁵ mediante el cual la SC Consistorial da un ordinario a todos los clérigos prófugos en Italia durante la primera guerra, dejando intacta la potestad que sobre dichos clérigos tenían sus respectivos ordinarios de origen. Así pues, se establece una jurisdicción cumulativa, y en esta medida el decreto constituye un claro precedente de la figura por la que optará Pío XII. No obstante, debemos notar que se trata de un documento con una finalidad primariamente disciplinar, no primariamente pastoral: se trataba de asegurar que el clero estuviese sometido a alguna autoridad, y para hacerlo se creó un prelado sin afectar por ello a la jurisdicción de los territoriales: se trata de algo superficialmente coincidente con lo que después delinearía Pío XII, pero que responde a una finalidad y sentido distintos: la jurisdicción cumulativa de Pío XII es antes que nada un instrumento para la atención pastoral.

Podríamos hablar de otros muchos «precedentes» más o menos cercanos y más o menos puntuales: el derecho cumulativo a la pila

tades y los derechos de estos religiosos, *son siempre cumulativos con el Ordinario diocesano*, que sigue siendo el verdadero pastor de aquellos pueblos; pero de tal forma deberá el Ordinario local hacer valer sus derechos que no perturbe la obra evangelizadora de los religiosos». Su obra contiene meritorias referencias —directas o indirectas— al tema que nos ocupa: *Vid.*, por ejemplo todo el capítulo I, y especialmente la «reflexión final» (pp. 102-109), donde recoge interesantes aportaciones sobre la noción de cura de almas; p. 131: hablando de otros ordinarios distintos del obispo (parece que incluye abades e incluso superiores de Predicadores) dice: «El profesor de Salamanca y Coimbra, Manuel Mendes de Castro, en su 'Práctica lusitana' añade a esta doctrina común un nuevo perfil que conviene destacar: esa jurisdicción de los prela-dos inferiores al Obispo que tienen, sin embargo, jurisdicción ordinaria en el territorio diocesano, se entiende que poseen esa jurisdicción no de un modo exclusivo, sino *cumulativamente* (el subrayado es del autor) con el Obispo»; pp. 133 y ss., sobre conexión de la potestad con el territorio; p. 144 ss., sobre casos especiales en la cura de almas (estudiantes, comerciantes y soldados); p. 157, donde hace referencia a estructuras pastorales especializadas; pp. 164-167: «competencias exclusivas y cumulativas» en la administración jurisdiccional de los sacramentos; pp. 167-169, que se pueden poner como un ejemplo de la tendencia a «desenfeudalizar» —desexclusivizar— las competencias de las estructuras territoriales jurisdiccionales ordinarias; p. 189, sobre el derecho cumulativo a la pila bautismal; pp. 206-267, donde habla muy acertadamente sobre el problema de la jurisdicción en el sacramento de la penitencia (concluye —p. 267— de esta manera tan significativa para nosotros: «nos hemos detenido a examinar esta cuestión con mayor atención por ofrecernos un ejemplo interesante de la *concurrencia* entre la *jurisdicción territorial* y la *jurisdicción personal* [...]»); pp. 275 y ss., sobre el tema del *sacerdos proprius*.

15. AAS 10 (1918) 415-416.

bautismal, que supone en definitiva una facultad cumulativa para el bautismo solemne¹⁶; el caso de las parroquias personales¹⁷; el de las parroquias con varios titulares o, al menos, con varios sacerdotes que ejercían cumulativamente —normalmente por turnos— la jurisdicción...¹⁸.

En conclusión, podemos decir que se han dado en la historia (junto con fenómenos que —por coincidir en determinados efectos prácticos— presentan algún pretendido parecido con la jurisdicción cumulativa, pero que nada tienen que ver con ella en cuanto a su naturaleza) manifestaciones puntuales de jurisdicción cumulativa, sobre todo en dos ámbitos pastorales: el castrense y el misional; y que esas manifestaciones puntuales llevan en germen algunos de los contenidos de lo que hoy es la jurisdicción cumulativa; por ejemplo: el régimen de pila bautismal cumulativa nos revela que, desde la perspectiva del fiel, la jurisdicción cumulativa se traduce en un *derecho de opción* para acudir a una u otra estructura¹⁹. No obstante, se trata de fenómenos aislados y de jurisdicción cumulativa parcial²⁰. Por tanto, no dan origen a una auténtica institución canónica.

2. *La exención. Jurisdicción cumulativa «versus» exención*

¿Por qué sólo aislada y parcialmente apareció, antes de 1940, el fenómeno de la jurisdicción cumulativa? Porque normalmente la atención pastoral prestada por estructuras jurisdiccionales especiales se articulaba prácticamente y se formulaba teóricamente por vía de exención. Las cosas se entendían así: el Papa se reservaba la juris-

16. Cfr. c. 774 CIC 17 y c. 858 CIC, así como una respuesta de la Comisión pontificia de intérpretes de 12.XI.1922, en AAS 14 (1922) 661-663.

17. En las ciudades en que las parroquias eran tradicionalmente personales, las tensiones creadas por los diversos intentos de hacerlas territoriales daban origen —en la práctica, y en mayor o menor medida— a fenómenos de jurisdicción cumulativa parcial. Vid. C. ALONSO DE PORRES, *Las parroquias en la ciudad de Burgos* (Burgos 1981) 14 (y bibliografía allí citada), 28-29.71.72-73.81.

18. De ello da cuenta, por ejemplo, T. MUÑIZ, *Derecho parroquial*, tomo I (Sevilla 1923) 92-93; si se quiere profundizar en las razones históricas y fundamentos teórico-prácticos de este tipo de fenómenos, así como en el modo concreto de vivir en ellos, vid. SC del Concilio, resolución 17.III.1917, en AAS 9 (1917) 343-350.

19. Repárese en el inciso «para comodidad de los fieles» del c. 774 § 2 CIC 17 y del c. 858 § 2 CIC.

20. Salvo los fenómenos de jurisdicción cumulativa en el ámbito misional; pero históricamente, esto pertenece al derecho misional de religiosos y tiene, por tanto, una naturaleza—teológica y pastoral— y una fundamentación jurídica distintas.

dicción sobre los militares —pongo por caso—, eximiéndolos por tanto del obispo, y delegaba esa jurisdicción privativamente en el vicario castrense²¹.

No vamos a entrar aquí en las vicisitudes que este instituto de la exención ha sufrido —en la práctica y en su misma noción teórica— a lo largo de su larguísima historia; el lector podrá encontrar en la tesis algunos desarrollos sobre este particular²². Sólo es necesario recalcar que el concepto de exención no es unívoco: se trata de un término análogo, y en ocasiones equívoco; en particular, es preciso no entender unívocamente la exención que se da en el fenó-

21. Cfr., por ejemplo P. ZAYDIN Y LABRID, *Colección de breves y rescriptos pontificios de la jurisdicción castrense de España* (Madrid 1925) 111-112, donde dice que es doctrina recogida de los autores anteriores; M. GARCÍA CASTRO, *Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense*, en REDC (1950) 602-603.604; Id., *Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre la jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, en REDC 6 (1951) 282 (citando a SALAZAR y LA FUENTE).

22. Se dispone de una bibliografía amplísima. Reseño aquí, en parte, la utilizada para estos trabajos: E. FOGLIASSO trata con rigor la cuestión desde una perspectiva conciliar en «Dizionario degli Istituti di Perfezione», voz *Esenzione* (1287-1295); antes del Concilio la había tratado con no menos rigor en «Dictionnaire de Droit Canonique», voces *Exemption Canonique* y *Exemption des Religieux* (637-665). Me baso en buena parte en él; cfr. también la selecta bibliografía que recoge en uno y otro diccionario; M. GARCÍA CASTRO aporta, en los artículos que sobre la jurisdicción castrense española publicó en REDC a lo largo de los años 1950 y 1951, interesantes reflexiones aplicadas a nuestra materia (aunque desde una perspectiva parcialmente errónea, a mi entender). *Vid.* particularmente REDC 6 (1951) 279-282 y 771; básico para nuestro estudio ha sido el trabajo publicado por L. M. DE BERNARDIS en «Il Diritto Ecclesiastico» 1940, 145-165: *Le giurisdizioni esenti in Diritto Canonico*; J. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, C.M., *Exención de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl*, en REDC 3 (1946) 1043-1095, C. LEFEBVRE se plantea —con bastante acierto a mi parecer, aunque ocasionalmente— la problemática en *Le Décret d'érection du Vicariat aux Forces Armées en France (Etude comparative sur l'Aumônerie militaire)*, REDC 9 (1954) 429 ss. *Vid.* sobre todo pp. 431-435; M. LIEBANA responde a GARCÍA CASTRO, sosteniendo con razón que la jurisdicción castrense, por ser cumulativa, no es exenta: *De Iurisdictione Vicariatus castrensis Hispanici*, en «Apollinaris» 24 (1951) 172-190. (Notemos que LIEBANA escribe después de la *Sollemne semper*, que era categórica en este sentido: habría sido menos comprensible equivocarse entonces); I. RODRÍGUEZ, *Orígenes Históricos de la Exención de los Religiosos*, en REDC 10 (1955) 583-608; E. FOGLIASSO, *De Extensione iuridica Instituti exemptionis religiosorum*, en «Salesianum» 9 (1947), especialmente 40-43; A. TABERA ARAOZ, G. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA y A. ESCUDERO, *Derecho de los Religiosos. Manual teórico-práctico* (Madrid 1968) 428 ss.; básico para una comprensión conciliar de la exención es J. GARCÍA MARTÍN, *Exemptio religiosorum iuxta Concilium Vaticanum II* en CPR 60 (1979) 281 ss., 61 (1980) 3 ss., 97 ss., 62 (1981) 193 ss., 289 ss., 63 (1982) 23 ss., 135 ss., 193 ss. No podemos olvidar, por último, las *Normas «Mutuae Relationes»* de las SSCC de Religiosos y de los Obispos (14.V.1978, AAS 70 (1978)

meno religioso y la que pueda darse en ambientes seculares. Asimismo es importante distinguir la exención de otros fenómenos parcialmente coincidentes con ella en algunos efectos prácticos pero que son conceptualmente distintos: por ejemplo, la independencia de las diócesis personales y las diversas manifestaciones de autonomía «natural», sea personal o institucional.

Pues bien, cuando se pretendía otorgar una cura pastoral especial a determinados *coetus* de fieles, se les nombraba un capellán o un párroco personal, y quedaban exentos del párroco local; o bien, se erigía una estructura jurisdiccional de carácter personal sustraída a la autoridad del obispo diocesano, de cuya jurisdicción quedaban exentos los fieles, para depender en exclusiva del nuevo prelado personal.

Es decir, la exención hacía que la jurisdicción del párroco de emigrantes, del vicario castrense, etc... fuera exclusiva o privativa.

473-506. LE 4569), porque reflejan algo que a nosotros —seguramente también a los redactores del documento— nos resulta evidente: que la única vía metodológica para aclararnos en cuestiones como la de la exención y la de las jurisdicciones concurrentes con la diocesana, pasa necesariamente por una profundización en el misterio de la iglesia particular y de sus relaciones con la Iglesia universal tal como lo delinea el Vaticano II. Lógicamente, por último, hemos tenido presente toda la bibliografía general utilizada para esta tesis en los puntos en que hacen referencia —casi siempre para negarla— a la exención (me refiero particularmente a los decretos de la Santa Sede y a sus comentarios, de los que ya he dado, o daré, suficiente noticia).

Una última observación: la confusión y las discrepancias en el uso y significado de la exención resultan bien lógicas si se tiene en cuenta que estamos ante una noción instrumental con una fortísima componente de historicidad. Es decir: es una noción cuyo contenido se ha ido forjando al paso que era utilizada como cobertura jurídica de situaciones peculiares a lo largo de los siglos. En sus orígenes —s. IV y V—, la exención tenía un carácter siempre territorial, y se reducía al ámbito monástico (*Vid.* ISACIO RODRÍGUEZ, art. cit); por otra parte, en la confusión entre poder temporal y espiritual, alcanzaba en alguna medida a ambos. Desde ese momento, comenzó a ser aplicada a situaciones diversas, lo que requería una cierta acomodación de la noción misma. Particularmente azarosa fue la elaboración del concepto de exención *personal*, cuando en loss. XII-XIII aparecieron los Ordenes mendicantes. La cuestión se complica con la confusión de los planos teológico y canónico y de los poderes civil y eclesiástico. La abundantísima variedad de clasificaciones —que no son sino intentos de poner orden en el caos— da idea del actual troceamiento de la exención por desgaste histórico. Se impone pues una ingente tarea interdisciplinar que acierte a dar una noción actual de exención; es decir, que situándose en el actual nivel de comprensión eclesiológica, descubra cuál es hoy el concepto *útil* de exención, y que sepa al mismo tiempo dar nombre jurídico y distinguir de la exención las figuras afines. Dicha tarea requerirá la convergencia de investigaciones históricas, canónicas y eclesiológicas.

Esta opción fue habitual hasta 1940 a causa de un complejo de factores que no vamos a analizar, pero sí podemos decir que son factores de orden práctico, doctrinal e histórico.

La jurisdicción cumulativa es la opción alternativa: no hay exención y, por tanto, la jurisdicción personal se acumula con la local: no es privativa o exclusiva.

3. *El carácter institucional de la jurisdicción cumulativa a partir de 1940*

¿Qué hay detrás de esta opción alternativa que se produce en 1940? A mi entender, la jurisdicción cumulativa supone, en cuanto alternativa de la exención, dos aprehensiones una de orden teórico y otra de orden práctico.

En primer lugar, se toma conciencia de que, contrariamente a lo que podía haberse pensado antes, la existencia de una estructura jurisdiccional sustraída a los ordinarios locales —es decir, con un mayor o menor grado de autonomía institucional²³— no exige ni lleva consigo la exención de los fieles súbditos de esa estructura.

De otra parte, se advierte que tampoco hay motivos de orden práctico —esto es, de eficacia pastoral— para establecer esa exención.

Para comprender esto de manera expresiva, contraponamos la jurisdicción palatina a la jurisdicción castrense: si bien permanece —por razones *prácticas* fácilmente captables— la exención regia, deja de existir la exención de los militares, porque se descubre que no hay motivos —ni teóricos ni prácticos— que la postulen. Ciertamente, la que he llamado *aprehensión de orden teórico* tiene a su vez una fundamentación más profunda en la naturaleza teológica de la iglesia particular, en sus relaciones de *communio* con la Iglesia universal, en los derechos de los fieles y en la intelección de la potestad como *diakonia*, doctrinas todas que serían vigorosamente recogidas por el Concilio Vaticano II. Pero esto no lo estudiaremos aquí.

Lo que ahora nos interesa es simplemente el hecho de esa opción. Diversos fenómenos jurisdiccionales que antes se articulaban por vía de exención pasan ahora a articularse por vía de jurisdicción cumulativa. No se trata ahora de la utilización aislada y parcial (en materia matrimonial, en lo referente al bautismo solemne...) de la jurisdicción cumulativa, sino de su uso generalizado y sistemático como

23. Hablo de *autonomía institucional* para destacar que es autónoma la institución, no las personas: el vicariato castrense es autónomo; no lo son los fieles militares.

técnica jurídica para articular soluciones pastorales. Se erigen estructuras jurisdiccionales a las que sistemáticamente se dota de jurisdicción cumulativa; y —a nivel parroquial— se generalizan también los capellanes con facultades cumulativas. Esto es lo que hace que nuestra figura se convierta —en pocos años— en una auténtica institución canónica con autonomía legal y, por tanto, también doctrinal. Hay un régimen jurídico de carácter más o menos unitario desperdigado en diversos documentos de la Santa Sede; el objeto de este trabajo es aportar los materiales que faciliten en el futuro una reflexión que intente dar con las líneas de fuerza de ese régimen y con los principios que lo presiden.

Ahora debemos matizar lo dicho, en el siguiente sentido: he afirmado que la jurisdicción cumulativa surge como institución canónica a partir de 1940, y que como tal institución constituye una unidad con perfiles propios. Hay que hacer las siguientes salvedades: 1. En puridad, la jurisdicción cumulativa de los capellanes de emigrantes no es estrictamente un fenómeno de la misma naturaleza que el de la jurisdicción cumulativa de las estructuras jurisdiccionales, aunque responde a la misma lógica. 2. Puede entenderse —según la postura que se adopte respecto de una serie de cuestiones previas— que la jurisdicción cumulativa de los ordinariatos rituales difiere en su naturaleza de la de los ordinariatos castrenses. De momento, baste advertir esta salvedad y señalar que nuestro estudio tiene como eje la jurisdicción cumulativa de los ordinariatos castrenses, que constituye de por sí una institución canónica —en ellos nació, en ellos encuentra su expresión más acabada, y ellos constituyen el más vasto fenómeno de jurisdicción cumulativa—. Y por comparación a ellos estudiaremos la jurisdicción cumulativa en otros ámbitos.

Por último, conviene advertir —y explicar brevemente las razones— que no entraremos en el estudio de algunos fenómenos que, a primera vista, parecen tener relación con la jurisdicción cumulativa pero que muy poco tienen que ver con ella. Me refiero particularmente a los fenómenos de acumulación de competencias entre diversos oficios de una misma estructura eclesial y a los fenómenos de jurisdicción en los institutos religiosos. La intersección de competencias entre vicario general y obispo, entre vicario general y vicario episcopal, o entre párroco y vicario parroquial son ejemplos —a distintos niveles— del primer fenómeno. Si bien se podría decir que se trata de una «jurisdicción cumulativa» —p. ej.: «el vicario general tiene jurisdicción cumulativa con el obispo»— es evidente que se trata de un fenómeno canónico muy diferente del instituto que estamos estudiando: la confluencia de dos estructuras jurisdiccionales; éste es

el fenómeno que estudiamos, y por eso omitimos la referencia al otro, al que no se debe aplicar, pienso, la terminología «jurisdicción cumulativa», para evitar confusiones. Con mayor razón se niega relación con nuestro instituto a fenómenos como el de las parroquias encomendadas a un equipo de sacerdotes, puesto que aquí ni siquiera hay una intersección entre los ámbitos competenciales de dos titulares, sino una única titularidad poseída por un colegio (aunque teológicamente esto no parece ser más que una *fictio iuris*, en mi opinión). Omitimos la referencia a los religiosos por varias razones: 1. Porque cuanto se trate de la llamada «potestad dominativa» (que ya no recibe ese nombre en el CIC, cfr. c. 596 § 1) no parece moverse en un ámbito jurisdiccional. 2. Porque la *potestas regiminis* de que habla el c. 596 § 2 —que sí es una auténtica jurisdicción— cuando no se trata de una jurisdicción mixta, se atricula habitualmente por vía de exención. 3. Porque los institutos religiosos —tengan o no potestad de régimen— no constituyen en sí una estructura jurisdiccional (no pertenecen a la organización jerárquica de la Iglesia) aunque, indudablemente poseen una dimensión jerárquica —superpuesta a un fenómeno que es estructuralmente asociativo— en la medida en que posean *potestas*.

II. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS TEXTOS LEGALES EN QUE SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN CUMULATIVA

Hemos visto ya que la jurisdicción cumulativa aparece, a partir de 1940, en tres clases de estructuras jurisdiccionales: vicariatos castrenses, jurisdicciones rituales y visitadores apostólicos.

A nivel parroquial aparece en los capellanes relacionados con el fenómeno migratorio, apostolado del mar, etc.... Es preciso hacer notar que tal vez, más que de jurisdicción, convendría hablar aquí de *facultades* cumulativas; utilizaré en este trabajo las dos expresiones. Por otra parte, es obvio que nos interesan más las estructuras jurisdiccionales que los capellanes.

Pues bien, seguiremos el orden enunciado: vicariatos castrenses, jurisdicciones rituales y visitadores por un lado; por otro, los fenómenos migratorios y similares y los capellanes en el nuevo CIC.

1. *En el ámbito castrense*

Son hoy 29 las jurisdicciones castrenses²⁴. Todas ellas tienen

24. Cfr. *Anuario Pontificio*, 1987, 954-959.

jurisdicción cumulativa con la de los ordinarios locales (me atrevo a afirmarlo sea porque así lo establecen todos los respectivos documentos de erección conocidos, sea porque, para los pocos que no han llegado a mis manos, rige como régimen común el de la constitución apostólica *Spirituali militum curae*). Estos son los documentos que vamos a estudiar: a) el decreto *l'Ordinario militare*; b) algunos documentos, de interés secundario, que aparecen entre los años 1940-1949; c) la instrucción *Sollemne semper* (1951); d) los decretos de erección emanados entre 1949 y 1961; e) los emanados desde 1961 —tomamos como línea divisoria la convocatoria del Concilio Vaticano II— hasta nuestros días; f) la constitución apostólica *Spirituali militum curae*.

a) El decreto *l'Ordinario militare*, por el que se establece que la jurisdicción del ordinario castrense italiano es cumulativa con los ordinarios locales, señala en su *proemio* la finalidad que se propone:

«*Poichè, però, tale giurisdizione si esercita nel territorio delle diocesi, questa S.C. concistoriale, con l'approvazione di sua santità Pio PP. XII allo scopo di coordinare la giurisdizione medesima con quella degli Ordinari diocesani ed eliminare le eventuali interferenze, ha dichiarato e stabilito quanto segue*» (el subrayado es mío).

En el número 2 del decreto se establece el carácter cumulativo. Es el pasaje que más nos interesa:

«*La giurisdizione di cui sopra è cumulativa con quella degli Ordinari diocesani: però nei luoghi destinati ai militari (...) ve la esercitano primieramente e principalmente l'Ordinario e i cappellani militari; secondariamente, sempre però iure proprio, gli Ordinari diocesani e i parroci locali, nei casi di mancanza o di assenza di detto Ordinario e cappellani militari e presi di regola gli opportuni accordi con l'Ordinario militare nonchè con le competenti Autorità militari*».

Nos interesa también el texto del artículo 3:

«*Fuori dei luoghi sopra segnalati gli Ordinari diocesani ed i parroci locali eserciteranno liberamente la loro giurisdizione sui singoli militari, tutte le volte che ne verranno richiesti*».

Señalemos, por último, que el resto del decreto se dedica a establecer algunos aspectos del régimen de cumulación: reglas sobre bendiciones de lugares y de naves (arts. 4 y 5); uso de iglesias de la jurisdicción local por los capellanes militares (art. 6); aplicación de los cc. 1097 § 2 —prioridad del párroco de la novia— y 1103 §§ 1 y 2 del CIC 17 en materia matrimonial (art. 7); doble dependencia de los capellanes militares —están también sometidos a la disciplina y vigilancia de los ordinarios diocesanos— (art. 8).

Nos interesa destacar brevísimamente algunos elementos: 1. del

proemio se deduce que la finalidad es inmediatamente práctica: coordinar y evitar interferencias; no se afirma, pues, una directa intencionalidad de buscar un sólido fundamento teológico-canónico a las relaciones vicariato-iglesias particulares. 2. No obstante, el inciso *iure proprio* indica claramente la naturaleza de la jurisdicción cumulativa: el ordinario territorial no es en absoluto privado de su jurisdicción sobre los militares. 3. Del inciso del art. 3, «tutte le volte che ne verranno richiesti» pudiera deducirse que el ordinario local y los párrocos deben adoptar una actitud meramente pasiva en lo que a la atención de los militares se refiere, como si se les hubiera privado de responsabilidad sobre ellos. Retengamos esto, porque ese inciso —que parecería limitar el importante inciso *iure proprio* del art. 2— desaparecerá definitivamente a partir de la *Sollemne semper*, coincidiendo con la plena afirmación de la responsabilidad del ordinario y párroco locales también sobre los militares.

Los comentarios que este documento suscitó inmediatamente en la doctrina constituyen, a mi parecer, un dato importante a tener en cuenta para una recta interpretación del mismo en su contexto histórico. Lo Grasso y Pasquazzi publicaron sendas breves anotaciones en «Periodica» y «Apollinaris» respectivamente²⁵. En esas anotaciones se encuentran ya, germinalmente, buena parte de los elementos que definen institucionalmente la jurisdicción cumulativa.

Presento aquí, en síntesis, las ideas que más nos interesan: 1. Lo Grasso presenta, en breves y acertado trazos, el fundamento de la acumulación: «los Ordinarios locales, como buenos pastores, llevan a cabo *iure proprio*, la cura de almas de todos los fieles, también de los militares, que habitan en el territorio de la diócesis» (Lo Grasso parece no haber reparado en el inciso del art. 3 que hemos comentado, pero dio con lo que estaba detrás del decreto, y que a partir de la *Sollemne semper* aparecerá con toda claridad); 2. subyacen en el trabajo de Lo Grasso dos de las claves de lectura que permiten captar rectamente nuestro instituto: la intelección de la potestad como servicio, en virtud de lo cual su ejercicio aparece primariamente como una *obligatio*, no como un *ius*; y el fin de la jurisdicción cumulativa, que es directamente pastoral, no disciplinar; 3. Pasquazzi destaca que la jurisdicción castrense, por ser personal, concurre cumulativamente con la local allí donde se encuentran sus fieles, y no sólo en los lugares militares²⁶. Lo Grasso se muestra un tanto ambi-

25. «Periodica» 29 (1940) 357-358; «Apollinaris» (1940) 166-169.

26. Volveremos sobre esto a propósito de una expresión que PUGLIESE utiliza repetidamente en sus comentarios a los diversos decretos y en la que afirma

guo en este particular. 4. Este último autor fundamenta —acertadísimo— la doble dependencia de los capellanes en su sometimiento al derecho común (art. 14 del CIC 17). Tras esto hay, a mi parecer, dos valiosas intuiciones: si es así, es porque no hay exención: Lo Grasso había captado la jurisdicción cumulativa como contrapuesta a la exención; y, al mismo tiempo, si no hay exención es también por derecho común, puesto que la exención no se presume, ha de ser expresamente establecida: Lo Grasso había captado la aprehensión que está detrás de la jurisdicción cumulativa, a saber, que la existencia de una estructura jurisdiccional transdiocesana no implica necesariamente exención.

b) Entre 1940 y 1950 aparecen cinco documentos en los que se califica de cumulativa la jurisdicción castrense. Tienen para nosotros un interés secundario, pues son de carácter particular, o de vida efímera por estar destinados a situaciones ocasionales. Gozan sin embargo de un valor no pequeño, en cuanto testimonian la inexistencia de solución de continuidad entre el decreto *l'Ordinario militare* (1940) y la instrucción *Sollemne semper* (1951).

En primer lugar, un rescripto de la SCC por el que se conceden

que la jurisdicción castrense es cumulativa *quatenus localem*. A continuación ofrezco el elenco de las publicaciones de este autor utilizadas para este trabajo; en adelante lo citaré dando el nombre de la revista («Monitor Ecclesiasticus» o «Apollinaris») seguido del año y la página: *Instructio de vicariis castrensibus. Epistula ad E.mos PP.DD. Cardinales atque Exc.mos PP.DD. archiepiscopos, episcopos ceterosque ordinarios hispanicae ditionis. Adnotationes*, en ME 76 (1951) 581-598; *Decretum de erectione Vicariatus castrensis in ditione canadensi. Adnotationes*, en ME 77 (1952) 193-196; *Formula servanda in relatione de statu vicariatus castrensis conficienda. Adnotationes*, en «Apollinaris» 30 (1957) 412-416; *Hollandiae. Decretum erectionis vicariatus castrensis. Adnotationes*, en ME 83 (1958) 194-199; *Reipublicae Argentinae. Decretum de erectione vicariatus castrensis. Adnotationes*, en ME 83 (1958) 203-210; *Belgii. Decretum de erectione vicariatus castrensis. Adnotationes*, en ME 83 (1958) 214-221; *Civitarum Foederatarum Americae septentrionalis. Decretum de erectione Vicariatus castrensis. Adnotationes*, en ME 83 (1958) 226-235; *Reipublicae Dominicanae. Decretum nominationis vicarii castrensis. Adnotationes*, en ME 83 (1958) 623-633. *Decretum de sacrorum limine visitatione a vicariis castrensibus peragenda. Adnotationes*, en ME 84 (1959) 566-576; *Decretum. Facultas audiendi confessiones pro militum Cappellanis extenditur. Adnotationes*, en ME 86 (1961) 197-199; *Reipublicae Boliviana. Decretum de erectione vicariatus castrensis. Adnotationes*, en ME 86 (1961) 559-570; *Reipublicae Paraguariae. Decretum. De erectione Vicariatus Castrensis. Adnotationes*, en ME 87 (1962) 385-401; *Decretum. De Constitutione Officii Cappellani Directoris Generalis Vicariatus Castrensis Galliae. Adnotationes*, en ME 89 (1964) 570-572.

las oportunas facultades a los capellanes castrenses en U.S.A., con fecha 1-VII-1940²⁷.

El 8-X-1943 la SC de los sacramentos emanó una respuesta particular a consulta del obispo de Trento²⁸. Se trataba de un matrimonio contraído ante un capellán militar que estaba destinado a un cuartel distinto del cuartel del soldado esposo. La SC da instrucciones al obispo de Trento en el sentido de que comunique lo acaecido al ordinario militar, a fin de que adopte las providencias oportunas. A este propósito afirma —aunque con notable imprecisión— que todo capellán militar goza de facultades parroquiales cumulativamente con el párroco del lugar.

El 16-XII-1946, por decreto de la S.C. Consistorial se constituye un superior eclesiástico con jurisdicción ordinaria y cumulativa para la cura espiritual del ejército francés en Alemania²⁹. Las dos principales novedades de este decreto, a lo que nos interesa son: a) Se conexiona de modo expreso (*idcirco*), cosa que no hacía el decreto *l'Ordinario militare*, la doble dependencia de los capellanes con el carácter cumulativo de la jurisdicción: «Haec autem iurisdictio (...) erit cumulata (...) *Idcirco* capellani militares, non erunt exempti a disciplina Ordinarii loci» b) Al hablar del poder sancionador del ordinario local sobre los capellanes militares recoge un inciso que no aparecía en *l'Ordinario militare* y que desde ahora aparecerá en todos los decretos y en la *Sollemne semper*: «quoties Cappellanus Inspector providere non poterit». Solamente destacar que, a partir de ahora, son dos las condiciones a que se somete el poder sancionador del ordinario local: urgencia, y ausencia del superior castrense.

De modo similar, la Sagrada Congregación para los negocios extraordinarios extendía por indulto de 20-IX-1946³⁰ la jurisdicción del Capellán general del ejército belga a las tropas del mismo que se encontraban en Alemania. Solamente destacar que omite —a pesar de establecer la jurisdicción cumulativa— toda referencia a la doble dependencia del clero.

Por último, la SC de los sacramentos emanó el 2-I-1947 una respuesta³¹ en la que negaba que los capellanes castrenses pudieran ser

27. Se puede consultar en OCHOA, *Leges Ecclesiae...* (en adelante: LE) 1549.

28. *Ibid.*, 1775. Cfr. «Palestra del Clero», 23 (1944-I) 192.

29. *Vid.* OCHOA, LE 1875.

30. *Vid.* OCHOA, LE 1883; léase al respecto el apretado comentario de J. KEMPENEERS, *Pouvoirs canoniques des aumôniers de l'armée Belge*, en «Nouvelle Revue Théologique» 69 (1947) 185-190.

31. LE 1901.

considerados como *parochi proprio territorio gaudentibus, licet cumulativo*, a los efectos del decreto *Spiritus Sancti munera* 1.a.³².

c) El 23-IV-1951 ve la luz la instrucción *Sollemne semper*, de la SCC³³. Antes de ella habían sido erigidos, entre 1949 y 1951, los vicariatos castrenses de Colombia, España, Filipinas, Brasil y Canadá. Estudiaremos todos estos documentos en el número siguiente, dedicado a las jurisdicciones castrenses que son erigidas entre los años 1949 y 1961. Centrémonos ahora en la instrucción, que es, en lo que nos interesa, la *carta magna* de la jurisdicción cumulativa.

Lo primero que debemos destacar es que la *Sollemne semper* constituye un verdadero derecho común de los vicariatos castrenses. Así lo afirman Hilling (Allgemeinrechtliche Norm)³⁴, Delchard³⁵ y Pugliese³⁶. Derecho común: en la *Sollemne semper* está la madurez

32. SC de los sacramentos, decreto *Spiritus Sancti munera*, 14.IX.1946; AAS 38 (1946) 349-354. En su artículo 1 se concede, por indulto general de la Santa Sede, facultad de administrar el sacramento de la Confirmación, como ministros extraordinarios, en determinados casos y con determinadas condiciones, a los siguientes presbíteros, entre otros: «parochis proprio territorio gaudentibus, exclusis igitur parochis personalibus vel familiaribus nisi et ipsi proprio, licet cumulativo, fruuntur territorio». *Territorio proprio licet cumulativo*: forzoso es reconocer que esta expresión puede producir perplejidad: porque utiliza una expresión —*territorio proprio*— que hoy es confusa; porque, en consecuencia, califica de cumulativo no la jurisdicción, sino el territorio. Aunque podríamos entrar aquí en un análisis profundo de esta problemática, que pone en evidencia muchas cuestiones eclesiológicas y canónicas con las que está en relación, considero preferible limitarme a dejar planteada esta perplejidad. Solamente sea lícito indicar que cualquier solución debe tener presente que es ésta una formulación muy delicada a la que se llegó, no sin esfuerzo, con el objetivo de solventar cuestiones muy distintas de las que aquí nos planteamos; por lo tanto, no se pretendía con ella primar ninguna opción o interpretación por lo que respecta a la problemática conexas con la jurisdicción cumulativa. Todo esto resultará claro, a mi parecer, tras la lectura de los comentarios que suscitó en la doctrina este importantísimo decreto. *Vid.*, en particular, los siguientes: S. ALONSO, en REDC 2 (1947) 158-170; J. FERNÁNDEZ, *Algunos ministros extraordinarios de la Confirmación*, en REDC 2 (1947) 645-661; y C. ZERBA, en «Apollinaris» 19 (1946) 235-245.

33. AAS 43 (1951) 562-565.

34. N. HILLING, *Die Instruktion der Konsistorialcongregation über die Jurisdiktionsbefugnisse der Feldvikare*, vom 23 April 1951, en AKKR 125 (1951-52) 313-319. Sostiene que la adopción de la jurisdicción cumulativa es el *Kapitalpunkt* de la instrucción.

35. A. DELCHARD, comentario en «Nouvelle Revue Théologique» 73 (1951) 1097-1098.

36. A. PUGLIESE, *Instructio de Vicariis Castrensibus «Sollemne Semper»*. *Adnotationes*, en ME 83 (1951) 581-598. Este trabajo de PUGLIESE me parece modelico.

institucional de la jurisdicción cumulativa; por primera vez se hace una aplicación generalizada de nuestra figura: toma carta de naturaleza en el derecho de la Iglesia. Pero no es sólo esta cuestión que podemos llamar *numérica*; la instrucción supone también, como veremos, un importante paso en el proceso de cristalización del régimen jurídico de nuestro instituto.

La clave del sistema está en el párrafo segundo del artículo II, que debe ser leído con la máxima atención:

«Vicarii Castrensis iurisdictio non est exclusiva, ideoque personas, stationes ac loca militibus reservata (idest: militaria contubernia, navalia armamentaria, aeroportus, nosocomia militaria, etc.) ab Ordinarii loci potestate minime subtrahit: quae iurisdictio nullo modo exemptionem, nec munus cappellani militum a dioecesi excardinationem, parit. Quibus tamen in locis Ordinarii locorum et parochi in subditos Vicariatus Castrensis potestatem tantum secundario exercent: necesse est proinde foedere quodam opera iungantur et concordia duce actiones et functiones agantur praesertim extra militum septa».

La primera consecuencia que la instrucción saca de la cumulatividad es que los fieles no son sustraídos ni eximidos de la jurisdicción local. Pienso que merece la pena poner de relieve esta primacía, porque no es detalle de poca importancia. *Minime subtrahit; nullo modo exemptionem parit*. Esto tiene importantes consecuencias: no es la jurisdicción cumulativa una mera *regla práctica* mediante la que se faculte a la jurisdicción local para que *también ella* pueda atender a los militares; sino que los militares siguen siendo miembros de la iglesia local, de la que no son sustraídos (*minime subtrahit*), y ni siquiera son eximidos del ejercicio de la jurisdicción del ordinario y párroco (*nullo modo exemptionem parit*).

He aquí, en síntesis, el régimen de cumulación que delinea la *Sollemne semper*:

— respecto del vicario castrense: los arts. VI-IX y XVIII le otorgan facultades en buena parte equiparadas a las de los ordinarios locales;

— respecto de los capellanes: los arts. X y XII equiparan sus facultades a las de un párroco; Pugliese dice que son *veri parochi personales*³⁷. No establece expresamente la instrucción la doble de-

37. *Vid.*, por ejemplo sus *adnotationes* a la *Sollemne Semper*, en ME 76 (1951) 591-592, y al decreto *Ad Sacra limina*, en ME 84 (1959) 573-574, donde asimila los vicarios castrenses a los *ordinarii locorum*. A este propósito, con-

pendencia de los capellanes, pero la da a entender, al declarar la no excomunión (art. II) y al imponer al vicario castrense la obligación de informar a los ordinarios locales de los capellanes que entran en sus diócesis o salen de las mismas (art. V);

— respecto de los fieles: dependen también —y plenamente— de los ordinarios locales, pero éstos ejercerán secundariamente su jurisdicción en los lugares militares. En los lugares no militares, no aparece la expresión «*quante volte ne verranno richiesti*», que he criticado unas páginas atrás;

— el art. IV regula la bendición de edificios y de naves;

— consideración destacada merece, por último, el inciso final del art. II. En él se sugiere que el régimen de las relaciones deberá venir completado por vía de acuerdos entre la jurisdicción castrense y las jurisdicciones locales. Es, pues, un régimen abierto.

d) Entre 1949 y 1961 se erigen —o se les da nueva configuración jurídica— los siguientes vicariatos: en Colombia (1 octubre 1949), en España (Convenio agosto 1950), en Brasil (noviembre 1950), en Filipinas (diciembre 1950), en Canadá (febrero 1951), en Francia (julio 1952), en Gran Bretaña (noviembre 1953), en Holanda (abril 1957), en Argentina (julio 1957), en Bélgica (septiembre 1957), en USA (septiembre 1957), en la República Dominicana (enero 1958), en Bolivia (convenio noviembre 1958, decreto de erección, marzo 1961), en Paraguay (diciembre 1961): catorce en total.

Estudiaremos preferentemente los decretos. Son trece en total, pues como es sabido el vicariato español es erigido en el mismo convenio, y no precisó, pues, de decreto de erección. Corresponden a dos patrones distintos. Al primero, utilizado hasta 1952, corresponden los decretos de erección del vicariato en Colombia, Brasil, Filipinas, Canadá y Francia. Al segundo, los restantes. Presento ahora sendas sinopsis:

viene dejar constancia de que PUGLIESE, en sus numerosísimos comentarios sobre decretos castrenses, suele ensayar el encuadre de la jurisdicción castrense en alguna figura típica de estructura jurisdiccional. Para ello elabora a veces terminología nueva. Habla de «*Praelaturam quasi nullius*» —es la expresión que más utiliza: ME 76 (1951) 583, ME 83 (1958) 235, ME 94 (1962) 394-401—; de «*quasi dioecesis*» —ME 76 (1951) 591, ME 77 (1952) 193—; de «*Personalem Praelaturam nullius*» —ME 83 (1958) 207.623—; de «*Veluti praelatura nullius*» —ME 83 (1958) 196.203—; de «*Ordinariatus personalis*» —ME 77 (1952) 193—; por fin, «*ad modum dioecesis personalis*» —ME 87 (1962) 388-390—. Esas expresiones muestran la razonable inquietud por encontrar una figura típica en cuyo marco quepan los vicariatos castrenses y, en este sentido, apuntan hacia las actuales prelaturas personales.



SINOPSIS 1

COLOMBIA LE 2083	BRASIL AAS 43(1951) 91-93	FILIPINAS AAS 44(1952) 743-744	CANADA AAS 43(1951) 477-479	FRANCIA AAS 44(1952) 744-746
<p>Cum vero Iurisdictio Vicarii Castrensis exerceatur in territorio Ordinariis dioecesanis subiecto,</p> <p>haec erit cumulata cum eorumdem iurisdictione.</p> <p>(Cappellani militares, nominati a Vicario Castrensi ad praesentationem vel saltem cum commendatione suorum Ordinariorum et ad normam specialis Constitutionis qua sacerdotes, etiam ratione loci, non erunt exempti a disciplina Ordinarii loci in quo versantur,</p>	<p>Vicarii Castrensis iurisdictione, cum in territorio Ordinariis locorum subiecto, exerceatur,</p> <p>eorumdem iurisdictioni cumulatur.</p> <p>Proinde Cappellani militum quoad ecclesiasticam disciplinam potestati subiiciuntur Ordinarii loci in quo versari contingat, cui in casibus urgentioribus, et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas erit in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus, monito confestim Vicario Castrensi.</p>	<p>Vicarii Castrensis iurisdictione, cum in territoriis Ordinariis locorum subiectis exerceatur,</p> <p>cum eorumdem iurisdictione cumulatur.</p> <p>Proinde Cappellani militum, quoad ecclesiasticam disciplinam potestati subiiciuntur Ordinarii loci, in quo versari contingat, cui in casibus urgentioribus, et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas erit in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus, monito confestim Vicario Castrensi.</p>	<p>Vicarii Castrensis iurisdictione, cum in territoriis Ordinariis locorum subiectis exerceatur,</p> <p>eorumdem iurisdictioni cumulatur.</p> <p>Proinde Cappellani militum, quoad ecclesiasticam disciplinam, potestati quoque subiiciuntur Ordinarii loci in quo versari contingat, cui in casibus urgentioribus, et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas erit in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus, monito confestim Vicario Castrensi.</p>	<p>Vicarii Castrensis iurisdictione cum Ordinariorum locorum iurisdictione cumulatur.</p> <p>Proinde Cappellani militum, quoad ecclesiasticam disciplinam, potestati quoque subiiciuntur Ordinarii loci in quo versari contingat, cui in casibus urgentioribus, et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas est in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus, monito confestim Vicario Castrensi.</p>



SINOPSIS 1 (CONT.)

.../...

In stationibus, seu locis	In stationibus, seu locis	In stationibus, seu locis	In stationibus, seu praesidiis vel pagis, quae supra memoravimus,	In stationibus autem seu praesidiis
propriis et assignatis militibus, ea utentur primum et principaliter Vicarius Castrensis	propriis vel militibus assignatis primum et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercet,	propriis vel militibus assignatis, primum et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercet,	primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercet,	militibus reservatis primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercet,
et Cappellani militares, secundario et quoties Vicarius Castrensis eiusque Cappellani	secundario, et quoties Vicarius Castrensis eiusque Cappellani	secundario, et quoties Vicarius Castrensis eiusque Cappellani	secundario et quoties Vicarius Castrensis eiusque Cappellani	secundario, et quoties Vicarius Castrensis eiusque Cappellani
desint vel absint, semper autem iure proprio, Ordinarius dioecesanus et parochi locales, initis opportune consiliis cum Vicario Castrensi et ducibus militum.	absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis opportunis consiliis cum Vicario Castrensi et militum ducibus.	absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis opportunis consiliis cum Vicario Castrensi et militum ducibus.	absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis opportunis consiliis cum Vicario Castrensi et militum ducibus.	absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis opportunis consiliis cum Vicario Castrensi et militum ducibus.



SINOPSIS 2

GRAN BRETAÑA AAS 46(1954) 144-146	HOLANDA AAS 49(1957) 742-744	ARGENTINA AAS 49(1957) 866-868	BELGICA AAS 49(1957) 940-943
Vicario Castrensi competit iurisdictio ordinaria, personalis, tum fori interni tum fori externi, at specialis, cumulativa nempe cum iurisditione Ordinariorum locorum,	Vicario Castrensi competit iurisdictio ordinaria, personalis, tum fori interni tum fori externi, specialis et cumulativa cum iurisditione Ordinariorum locorum,	Vicarius Castrensis iurisditione gaudebit personali, ordinaria tum fori interni tum fori externi, at specialis et cumulativa cum iurisditione Ordinariorum locorum,	Vicarius Castrensis iurisditionem habet personalem, ordinariam tum fori interni tum fori externi, specialem et cumulativa cum iurisditione Ordinariorum locorum
ad normam (iuxta Instructionis (Instructionem) «De Vicariis Castrensibus» (<i>De Vicariis Castrensibus</i> , De Vicariis Castrensibus) (<i>Sollemne Semper</i>) (y) a Sacra Congregatione) Consistoriali die 23 Aprilis 1951 (die XXIII mensis Aprilis anni [anno] MCMLI) editae (editam).			
In Stationibus seu praesidiis militibus exclusive reservatis primo et principaliter Vicariatus Castrensis iurisditionem exercet, secundario, scilicet quoties Vicarius Castrensis eiusque Cappellani absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis, quatenus fas erit, consiliis cum Vicario Castrensi et militum ducibus. (...) Cum vero Vicarii Castrensis iurisdictio cum Ordinariorum locorum iurisditione cumuletur,	In stationibus seu praesidis militibus reservatis primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisditionem exercet, secundario, quoties, scilicet, Vicarius Castrensis eiusque cappellani absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis, quatenus fas erit, consiliis cum Vicario Castrensi et militum ducibus. (...)	In stativis castris et in locis militibus reservatis primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisditionem exercebit, secundario, quoties, scilicet, idem Vicarius Castrensis eiusque cappellani absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis, quatenus fas erit, consiliis cum Vicario Castrensi et militum ducibus. (...)	In stativis autem castris et in locis militibus reservatis primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisditionem exercebit, secundario, quoties, scilicet, Vicarius Castrensis eiusque cappellani absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis —quatenus fas erit— consiliis cum Vicario Castrensi, (...)
Cappellani militum sive Maiores sive Minores,	Cappellani militum sive maiores sive minores,	Cappellanos omnes, sive maiores sive minores, servatis servandis, Vicarius Castrensis nominat, cuius, ordinariae potestati, durante munere, omnino subduntur.	Pro-Vicarium et cappellanos —servatis servandis— Vicarius Castrensis nominat, cuius, ordinariae potestati, durante munere, omnino subiacebunt.



SINOPSIS 2 (CONT.)

.../...

<p>quoad ecclesiasticam disciplinam,</p> <p>potestati quoque Ordinarii loci, in quo versari contingat, subiiciuntur.</p> <p>Huic ergo in casibus urgentioribus et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas est in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus, si casus ferat, monito confestim Vicario Castrensi</p>	<p>quoad ecclesiasticam disciplinam,</p> <p>potestati quoque Ordinarii loci in quo versari contingat subiiciuntur.</p> <p>Huic ergo in casibus urgentioribus et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas est in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus si casus ferat, monito confestim Vicario Castrensi</p>	<p>Quoad ecclesiasticam disciplinam, vero,</p> <p>potestati quoque Ordinarii loci in quo versari contingat obnoxii erunt.</p> <p>Huic autem, in casibus urgentioribus et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas erit in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus si casus ferat, et monito confestim Vicario Castrensi.</p>	<p>Quoad ecclesiasticam disciplinam tamen, militum cappellani potestati quoque Ordinarii loci in quo versari contingat obnoxii erunt, cui, in casibus urgentioribus et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas erit in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus, si casus ferat, et monito confestim Vicario Castrensi.</p>
<p>USA AAS 49(1957) 970-973</p>	<p>REP. DOMINICANA AAS 50(1958) 480-483</p>	<p>BOLIVIA AAS 53(1961) 621-624</p>	<p>PARAGUAY AAS 54(1962) 110-113</p>
<p>Vicarius Castrensis iurisdictione pollebit personali, ordinaria tum fori interni tum fori externi, specialis et cumulativa cum iurisdictione Ordinariorum locorum</p>	<p>Qua pollebit Vicarius Castrensis iurisdictione personalis erit, ordinaria tum fori interni tum fori externi, specialis et cumulativa cum iurisdictione Ordinariorum locorum,</p>	<p>Vicarius Castrensis iurisdictione pollebit personali, ordinaria tum fori externi tum fori interni, specialis et cumulativa cum iurisdictione Ordinariorum locorum,</p>	<p>Vicarius Castrensis iurisdictione pollebit personali, ordinaria tum fori externi tum fori interni, specialis ac cumulativa cum iurisdictione Ordinariorum locorum,</p>
<p>ad normam (iuxta Instructionis (Instructionem) «De Vicariis Castrensisibus» (<i>De Vicariis Castrensisibus</i>, De Vicariis Castrensisibus) (<i>Sollemne Semper</i>) (y) a Sacra Congregatione) Consistoriali die 23 Aprilis 1951 (die XXIII mensis Aprilis anni [anno] MCMLI) editae (editam).</p>			
<p>In stativis autem castris et in locis militibus reservatis primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercebit, secundario, quoties, scilicet, Vicarius Castrensis eiusque cappellani absint vel desint, semper vero iure proprio, Ordinarius loci atque parochus,</p>	<p>In stativis autem castris et in locis militibus reservatis primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercebit, secundario, quoties, scilicet, Vicarius Castrensis eiusque cappellani absint vel desint, semper vero iure proprio, Ordinarius loci atque parochus,</p>	<p>In stativis autem castris et in locis militibus reservatis primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercebit, secundario, quoties, scilicet, idem Vicarius Castrensis eiusque Cappellani absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus,</p>	<p>In stativis autem castris et in locis militibus utcumque reservatis primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercebit, secundario, quoties, scilicet, idem Vicarius Castrensis eiusque Cappellani absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus,</p>

.../...



SINOPSIS 2 (CONT.)

.../...

initis
—quatenus fas erit—
consilii
cum Vicario Castrensi
(...)

Cappellanos omnes

sive maiores sive minores,
servatis servandis,
Vicarius Castrensis

nominat,
cuius ordinariae potestati
—durante munere—
omnino subiacebunt.
disciplinam tamen,
militum cappellani
potestati quoque
Ordinarii loci
in quo versari contingat
obnoxii erunt,
cui,
in casibus urgentioribus
et quoties Vicarius Castrensis
providere non poterit,
fas erit in eos animadvertere
etiam canonicis sanctionibus,
si casus ferat,
et monito confestim
Vicario Castrensi.
Quoad ecclesiasticam

initis consilii
—quatenus fas erit—
cum Vicario Castrensi.
(...)

Pro-Vicarium

et cappellanos omnes
—servatis servandis—

Vicarius Castrensis

nominat,
cuius ordinariae potestati,
—durante munere—
omnino obnoxii erunt.
Quoad ecclesiasticam
disciplinam, tamen,
militum cappellani
potestati quoque
Ordinarii loci
in quo versari contingat
subiacebunt;
cui,
in casibus urgentioribus
et quoties Vicarius Castrensis
providere non poterit,
fas erit in eos animadvertere
etiam canonicis sanctionibus,
si casus ferat,
et monito confestim
Vicario Castrensi.

initis consilii
—quatenus fas erit—
cum Vicario Castrensi.
(...)

Cappellanus maior,
seu *Inspector General*,
et militum Cappellani
—servatis servandis—

a Vicario Castrensi

nominantur,
cuius ordinariae potestati,
durante munere,
omnino subduntur.
Quoad ecclesiasticam
disciplinam, tamen,
potestati quoque
Ordinarii loci,
in quo versari contingat,
obnoxii erunt.
Huic autem,
in casibus urgentioribus
et quoties Vicarius Castrensis
providere non poterit,
fas erit in eos animadvertere
etiam canonicis sanctionibus,
si casus ferat,
et monito confestim
Vicario Castrensi.

initis consilii
—quatenus fas erit—
cum Vicario Castrensi.
(...)

Cappellani maiores
et militum cappellani

a Vicario Castrensi
—servatis servandis—

nominantur,
eiusque ordinariae potestati,
durante munere,
omnino subduntur.
Quoad ecclesiasticam
disciplinam, tamen,
potestati quoque
Ordinarii loci,
in quo versari contingat,
obnoxii erunt.
Huic vero,
in casibus urgentioribus
et quoties Vicarius Castrensis
providere non poterit,
fas erit in eos animadvertere
etiam canonicis sanctionibus,
si casus ferat,
et monito statim
Vicario Castrensi.

Destaca el paralelismo que existe entre los decretos de cada grupo. En ambos grupos observamos el siguiente fenómeno: hay un primer decreto que se adopta como patrón (Colombia y Gran Bretaña respectivamente); y ese texto es a su vez perfeccionado en el decreto que le sigue cronológicamente (Brasil y Holanda respectivamente) con considerables correcciones de estilo y algún pequeño cambio en el contenido; esta versión corregida es en general la que imitan los restantes decretos. Por tanto, parece razonable pensar que si se pretende estudiar en los archivos de las congregaciones romanas el *iter* de la jurisdicción cumulativa en estos decretos, habrá que acudir preferentemente a los correspondientes al vicariato colombiano y británico, en primer lugar, y brasileño y holandés en segundo lugar.

El colombiano dice *cumulata*; Brasil y siguientes: *cumulatur*; Gran Bretaña y siguientes: *cumulativa*³⁸.

Los decretos del primer grupo exponen la *ratio legis* de la cumulación: *cum excerceatur in territorio Ordinariis dioecesanis subiecto*. Este inciso —a pesar de decir algo que es obvio— cumplía, a mi parecer, una importante función en relación con uno de los puntos nucleares del sentido que tiene nuestro instituto: daba a entender que se trata de respetar la común organización de la Iglesia en

38. Con el uso de la forma verbal media pasiva *cumulatur* se indica que es la jurisdicción del vicariato la que se acumula con la de las diócesis y no al revés. La jurisdicción de las diócesis nunca será cumulativa, aunque concurren con ella otras estructuras jurisdiccionales. Por otro lado, la formulación de los decretos de la segunda sinopsis —«cumulativa»— tiene la virtud de dejar claro que la cumulación no es una mera regla práctica y externa de ejercicio de la jurisdicción, sino una de las notas ínsitas que definen internamente la jurisdicción del vicariato. Por contraposición a *cumulata* (pasivo), la expresión *jurisdicción cumulativa* tiene sintácticamente una connotación activa: jurisdicción que tiende a acumularse. *Cumulativa* es un caso de composición mediante el sufijo *ivus*. Sobre el sufijo *ivus* habla F. BADER, en *La Formation des composés nominaux du latin* (París 1962); números 227, 333, 341. Parece que *cumulativus* sería uno de los casos contemplados en el número 227, es decir, un caso de «noms d'agent et noms d'action en composition» (como «activus» y «redivivus»), y no un caso de «hipostase» (como «hocannivus», *huius anni*: de este año) de los que habla en su número 333; tampoco parece ser un caso de «adjetivus nés per captation, suffixale (a second membre nominal)» (n.º 341), como «substantivus» o «infinitivus». «Nombre de agente en composición»; o, más, precisamente, «adjetivo agente compuesto por derivación de un verbo»: ésta sería la génesis del término «cumulativa». Interesa destacarlo para decir que por esa razón, la expresión más conveniente parece precisamente esa: «jurisdicción cumulativa». Más que «cumulata». Y lo es porque contiene una particular riqueza lingüística: connota que la jurisdicción «tiende», por su propio modo de ser, a acumularse. Por lo demás, salvo esta preferencia terminológica, la cuestión no tiene mayor interés.

circunscripciones territoriales, evitando cualquier exención, territorial o personal.

Un matiz diferencial discreto —pero significativo— lo ofrecen los decretos británico (*at specialis, cumulativa nempe*), argentino (*at speciali et cumulativa*) y paraguayo (*speciali ac cumulativa*)³⁹: late tras estas tres formulaciones una intuición importante: ser cumulativa tiene mucho que ver con ser especial; tanto que aquí se presentan como constituyendo una unidad —una única nota calificadora peculiar— con dos dimensiones. Esto apoya la opinión de que hay que estudiar conjuntamente —el uno en referencia al otro— estos dos caracteres, si se pretende llegar a una idea cabal de ambos. El problema está en que no sabemos exactamente qué se quiere decir cuando se califica de «especial» la jurisdicción castrense; los comentarios publicados en las revistas suelen pasar rápidamente sobre ello, limitándose a ponerlo en relación con el carácter personal del vicariato: se dice que esa jurisdicción es especial porque sus súbditos se determinan en base a una nota personal especial: el ser militares. En resumen: la jurisdicción es especial por cuanto sus destinatarios son especiales⁴⁰. Pienso, no obstante, que es ésta una explicación demasiado superficial y demasiado prosaica; y que, además,

39. Llama la atención la conjunción *ac*. Sabido es que *ac* indica, por contraposición a *et*, una mayor semejanza y relación entre los términos que mediante ella se conexionan (Véase L. RUBIO, *Introducción a la sintaxis estructural del latín*, Ariel, Barcelona 1983, 370-381). Ciertamente, esta opción de *ac* sobre *et* puede ser referida a toda la frase, y en ese caso significaría que el orden de enunciación de las notas («personal», «ordinaria», «especial», «cumulativa») no implica un orden de prelación lógico ni un orden de importancia entre ellas; pero si referimos —como parece más correcto, en buena sintaxis— esta opción a los dos términos que liga inmediatamente («especial» y «cumulativa») hemos de concluir que con ella se está señalando una íntima conexión entre ambos.

40. Cfr., por ejemplo, A. MOSTAZA, *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979*, en «*Ius Canonicum*», 19 (1979) 380; A. PUGLIESE, *Adnotationes in Instructionem «Sollemne Semper»*, en ME 76 (1951) 581-598 (vid. también los numerosos comentarios de este autor a diversos decretos sobre jurisdicción castrense); asimismo, GARCÍA CASTRO, *Naturaleza, Caracteres y Extensión de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense*, en REDC 6 (1951) 265-301: al explicar en la p. 278 la naturaleza especial de la jurisdicción castrense, aduce razones que en definitiva se reconducen al carácter personal. Algún autor ha intentado una explicación en profundo de la nota «especial»: CH. LEFEBVRE, *Le Décret d'érection du Vicariat aux forces armées en France (Etude comparative sur l'Aumônerie militaire)*, en REDC 9 (1954) 429 ss.; la pone en relación con el carácter cumulativo de la jurisdicción; G. MARIANI, *Adnotationes ad Decreta SC Consistorialis 8 dec. 1950 et 26 iul. 1952*, en «*Apollinaris*» 25 (1952) 358-370, apunta alguna idea en este mismo sentido (p. 363).

hace inútil la inclusión de ese término «especial», puesto que lo reduce a ser una explicación pedagógica del carácter «personal», que sería el importante: la vacía de contenido. A mi entender, la solución vendrá por la vía de contraponer «especial» a «común». El carácter cumulativo vendría a ser una ulterior determinación sobre el modo de ser y de ejercitarse esa jurisdicción especial: sin excluir la jurisdicción del obispo diocesano. Lo nuclear sería el ser especial.

La formulación de la doble dependencia de los capellanes presenta también algunas variaciones dignas de consideración: a) se observa una tendencia a dejar cada vez más explícito que dependen del vicario; es decir, que no por depender del obispo dejan de estar sometidos a la potestad del vicario; así, en los primeros decretos se dice: «potestati subiiciuntur Ordinarii loci»; en el francés y el canadiense se añade la conjunción *quoque*: «potestati quoque subiiciuntur ordinarii loci», así como en el británico y en el holandés. Y a partir del argentino se añade una nueva perícopa: «cuius (Vicarii castrensis) ordinariae potestati durante munere, omnino subduntur». Todo esto estaba suficientemente claro desde el principio; pero es oportuno dejar constancia de la tendencia a hacer que constara de manera cada vez más expresa. b) Para señalar el ámbito de la sujeción de los capellanes al ordinario local se utilizan dos expresiones: en el colombiano «qua sacerdotes, etiam ratione loci»; en los demás «quoad ecclesiasticam disciplinam». La locución «ratione loci» —utilizada también en el texto de los convenios— viene a significar lo mismo que *in quo versantur*. Lo que nos interesa es el par *qua sacerdotes-quoad ecclesiasticam disciplinam*; entiendo que ambas son dos formas —más depurada técnicamente la segunda— de expresar el sometimiento al ordinario del lugar en lo referente a la disciplina general del clero: excluyendo, por contraposición, el ámbito de lo pastoral, en el que *omnino subduntur* —parece que en exclusiva— al vicario. No obstante, entiendo que todo esto no está suficientemente depurado, en cuanto que los capellanes están sometidos también en algunos aspectos de su labor pastoral al ordinario del lugar. Hay que distinguir dos ópticas en la pastoral de estos capellanes: en cuanto están insertos en una organización eclesíástica que es el vicariato dependen exclusivamente de él; en las demás ópticas de consideración, dependen, en cierto modo, cumulativamente del vicario y del ordinario local. Es una exigencia de la pastoral de conjunto rectamente entendida. c) «Et quoties Vicarius castrensis providere non poterit». Suscribo la interpretación de Pugliese⁴¹, según la cual el ordina-

41. ME 83 (1958) 218.233; sobre todo, ME 83 (1958) 629.

rio local está legitimado para suplir la negligencia del vicario en la materia. Por lo tanto, la jurisdicción del ordinario local no es meramente subsidiaria (volveremos sobre esto un poco más adelante); no está intrínsecamente limitada: tanto este inciso como el «in casibus urgentioribus» y el «monito confestim» suponen solamente un recorte extrínseco, un límite accidental a la legitimidad de la actuación del ordinario del lugar; es más: es su recto criterio quien debe valorar tanto la urgencia del caso como la negligencia en reprimir —en su caso— del vicario castrense.

Respecto al orden de prelación en el ejercicio de la jurisdicción —formulado prácticamente igual en todos los decretos, salvo un inciso en el canadiense que no viene exactamente al caso— es necesario comentar algunas palabras: «secundario, et quoties (...) absint vel desint, semper autem (vero) iure proprio, Ordinarius loci atque parochus initis consiliis» *secundario; quoties absint vel desint; initis consiliis*. Son tres precisiones que se mueven en el mismo plano: las tres son meros requisitos externos de legitimidad que en nada limitan internamente la jurisdicción de los ordinarios y párrocos locales. Y es que hemos de dar aquí una capital importancia a la exégesis de «Semper autem iure proprio»: con ella se está sentando en toda su fuerza y rotundidad («iure proprio») la permanencia en la jurisdicción del ordinario (y párroco) local. Sobre esta expresión pivota todo lo demás; delimita y establece el juego conjunto de las demás limitaciones y precisiones: hemos de entender éstas en su referencia a aquélla. Por lo tanto, no se merma en nada la jurisdicción local: se establecen unas *reglas prácticas* de su ejercicio coordinado con la jurisdicción castrense, a fin de poner el necesario orden.

Aprovecho, por último, la ocasión para dejar constancia de un punto en el que discrepo de Pugliese. En sus comentarios a los diversos decretos⁴² suele decir que la jurisdicción del vicario es *per se* personal, y accidentalmente local, *et quatenus localem cumulativam. Cumulativam quatenus localem*: he aquí otra expresión que puede producir perplejidad. Veamos: no voy a entrar a fondo en la cuestión de si la jurisdicción castrense es en alguna medida territorial, sino a poner de relieve que la jurisdicción castrense es cumulativa «siempre»; es *simplemente* cumulativa; no es cumulativa *quatenus*, sino *in se*. Existe el peligro de no calar en el hondo sentido que tiene la acumulación (al menos, en las jurisdicciones castrenses); podríamos entender —dejándonos engañar por el aspecto que *a primera vista* ofrecen los decretos— que lo de ser cumulativa se refiere solamente

42. Cfr., por ejemplo, ME 76 (1951) 587-591; ME 83 (1958) 233.

a unas cuantas reglas prácticas para el ejercicio de la jurisdicción en los lugares y a la hora de bendecir las naves y los edificios: por eso dice *et quatenus localem cumulativam*; esto significaría no calar en la riqueza de consecuencias jurídicas y pastorales que lleva consigo el que el vicario castrense no excluya la jurisdicción de los ordinarios locales. En una lectura reposada de los textos se descubre que lo primario es cabalmente que la jurisdicción es cumulativa —se trata de un régimen ínsito, no de una regla externa—; y luego —por ser cumulativa— se tiene que añadir —como un plus— un suplemento de reglas prácticas para el orden en el ejercicio de la jurisdicción; y esas reglas prácticas se elaboran en relación, sobre todo, con los lugares. Por lo demás, es obligado reiterar a este propósito mi homenaje de admiración a los trabajos de Pugliese sobre la jurisdicción castrense.

e) Tras la convocatoria del Concilio Vaticano II la Santa Sede sigue creando jurisdicciones castrenses. Vamos a estudiar los siguientes textos⁴³: decreto de inmutación del vicariato castrense en Perú, por el que se adecúa su régimen a la *Sollemne semper*; los nuevos *Statuta* para la cura espiritual del ejército alemán; la constitución apostólica por la que se erige el vicariato castrense en Australia; y los decretos de erección del mismo en Portugal, Nueva Zelanda, Kenia y Ecuador. Llamará quizás la atención que se pretenda hacer una sinopsis con documentos de naturaleza tan diversa (en particular, he debido modificar el orden de los *Statuta* alemanes para poder ofrecer la oportuna comparación). Téngase en cuenta esto y adviértase que el único objeto de la sinopsis es comparar entre sí los párrafos que tratan de nuestro tema. Hela aquí:

43. Recordemos que la referencia bibliográfica viene dada en la nota 2.



SINOPSIS 3

PERU AAS 56(1964) 1026-27 Vicarius Castrensis	ALEMANIA AAS 57 (1965) 704-712 Electus Vicarius Castrensis	PORTUGAL AAS 58(1966) 519-523 Ordinarius seu Vicarius Castrensis	AUSTRALIA AAS 61(1969) 761-764 Vicario autem Castrensi
iusurisdictione pollebit personali, ordinaria, tum fori externi tum fori interni, specialia ac cumulativa	potestate iurisdictionis pollet ordinaria, tum fori externi, tum fori interni, personali et specialia, ceteris Ordinariis locorum minime obnoxia. Huiusmodi autem iurisdictione non est exclusiva; subiectos igitur Vicario Castrensi et Ordinariis loci parrochi potestate haud subtrahit,	iusurisdictione pollebit personali, ordinaria, tum fori interni tum fori externi, specialia et cumulata	(...) iurisdictione ordinaria erit, personalis, tum fori interni tum fori externi, specialia et cumulativa
cum iurisdictione Ordinariorum locorum, ad normam Instructionis		cum iurisdictione Ordinariorum locorum ad normam Instructionis	cum iurisdictione Ordinariorum locorum ad normam Instructionis
de Vicariis Castrensibus <i>Sollemne Semper</i>		de Vicariis Castrensibus <i>Sollemne Semper</i>	«Sollemne Semper» seu de «Vicariis Castrensibus»
a Sacra Congregatione Consistoriali die 23 mensis Aprilis anno 1951 editae.		a S. Congregatione Consistoriali die 23 mensis Aprilis anno 1951 editae. In stativis vero castris et in locis militibus reservatis primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercebit,	a SC Consistoriali die vigesimo tertio mensis Aprilis, a MCMLI editae. In stationibus seu presidis militaribus primo et principaliter Vicarius Castrensis iurisdictionem exercet,
	qui tamen in eosdem potestatem exercent secundario,	secundario, quoties, scilicet, idem Vicarius Castrensis eiusque Cappellani absint vel desint,	secundo, quoties scilicet Vicarius Castrensis eiusque Cappellani absint vel desint, etiam extra Australiam semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis, quatenus opus erit, consilii cum Vicario Castrensi et militum ducibus.
	semper vero iure proprio.	semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis consilii —quatenus fas erit— cum Vicariatu Castrensi.	semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque parochus, initis, quatenus opus erit, consilii cum Vicario Castrensi et militum ducibus.
(...) Militum Cappellani a Vicario Castrensi, servatis servandis, nominantur	Militum Cappellani	(...) cappellanos omnes,	(...) Cappellanos omnes
	stabiliter constituti	servatis de iure servandis, canonice nominat	constituet, servatis servandis,



SINOPSIS 3 (CONT.)

.../...

eiusque potestate durante munere subduntur	ordinariae potestati Vicarii Castrensis durante munere omnino subduntur (...) tenentur legibus (...) etiam particularibus loci, in quo versantur (...)	Vicarius Castrensis (...) (...) Vicarii Castrensis iurisdictioni durante munere omnino subduntur. Quoad ecclesiasticam disciplinam vero, potestati quoque Ordinarii loci, in quo versari contingat, obnoxii erunt; huic autem, in casibus urgentioribus et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas erit in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus, si casus ferat, monito confestim Vicario Castrensi.	Vicarius Castrensis (...) quoad ecclesiasticam disciplinam Vicario Castrensi omnino subdantur, sed potestati quoque Ordinarii loci, in quo versari contingat, subiciantur. Huic ergo in casibus urgentioribus et quoties Vicarius Castrensis providere non possit, fas est in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus, si casus ferat, monito confestim Vicario Castrensi.
---	--	---	--

.../...



SINOPSIS 3 (CONT.)

.../...

NUEVA ZELANDA| AAS 69(1977) 549-551
Ei (Vicario Castrensi)

competit iurisdictio
ordinaria, personalis, tum
fori interni tum fori externi,
specialis et cumulativa

cum iurisdictione Ordinariorum locorum
ad normam Instructionum peculiarium
a Sancta Sede datarum.

(...) Cappellanos omnes

constituit,
servatis servandis,
Vicarius Castrensis,
et omnes, quoad ecclesiasticam disciplinam,
Vicario Castrensi

omnino subduntur

KENIA| AAS 73(1981) 279-280
Ei (Vicario Castrensi)

competit iurisdictio
ordinaria, personalis, tum
fori interni tum fori externi,
specialis et cumulativa

cum iurisdictione Ordinariorum locorum,
ad normam Instructionum peculiarium
a Sede Apostolica datarum

Cappellanos omnes

constituit,
servatis servandis,
Vicarius Castrensis,
et omnes, quoad ecclesiasticam disciplinam,
Vicario Castrensi

omnino subduntur

ECUADOR| AAS 75(1984) 846-849
Vicarius Castrensis

iurisdictione pollebit
personali, ordinaria tum
fori interni tum fori externi,
specialis et cumulativa

cum iurisdictione Ordinariorum locorum
ad normam Instructionis

de Vicariis Castrensibus
«Sollemne Semper»

a Sacra Congregatione
Consistoriali die 23
mensis Aprilis anno
1951 editae.

In stativis autem castris
et in locis militibus
utcumque reservatis
Vicarius Castrensis primo et principaliter
iurisditionem exercebit,
secundario,
quoties, scilicet, idem
Vicarius Castrensis eiusque Cappellani
absint vel desint,

semper autem iure proprio,
Ordinarius loci atque parochus,
initis consiliis
—quatenus fas erit—
cum Curia Vicariatus Castrensis.

Militum Cappellani
a Vicario Castrensi
—servatis servandis—
nominantur,

eiusque ordinariae
potestate,
durante munere,
omnino subduntur.

.../...



SINOPSIS 3 (CONT.)

.../...

sed potestati quoque Ordinarii
loci in quo
versari contingant,
subiiciuntur.
Huic ergo, in casibus
urgentioribus
et quoties
Vicarius Castrensis adiri
non potuerit,
facultates tribuuntur
in eos etiam animadvertendi
canonicis sanctionibus,
si casus ferat,
monito confestim
Vicario Castrensi.

sed potestati quoque Ordinarii
loci, in quo
versari contingant,
subiiciuntur.
Huic ergo, in casibus
urgentioribus
et quoties
Vicarius Castrensis adiri
non potuerit,
facultates tribuuntur
in eos etiam animadvertendi
canonicis sanctionibus,
si casus ferat,
monito confestim
Vicario Castrensi.

Quoad ecclesiasticam
disciplinam tamen
potestati quoque Ordinarii
loci, in quo
versari contingant,
obnoxii erunt.
Huic ergo, in casibus
urgentioribus
et quoties
Vicarius Castrensis providere
non poterit, fas erit
in eos animadvertere
etiam canonicis sanctionibus,
si casus ferat,
et monito statim
Vicario Castrensi.

Resalta la coincidencia, en rasgos generales, con los decretos que hemos estudiado en el epígrafe anterior. Esto es lo más importante: tras el Vaticano II nada cambia. Se sigue haciendo uso de nuestro instituto en repetidas ocasiones, con el mismo sentido y en la misma forma que tenía antes del Concilio. Es más, parece que la jurisdicción cumulativa es una fórmula profética que se mueve con dificultad en el estrecho marco del CIC 17 y que encuentra en el Vaticano II valiosos elementos para su fundamentación y para la delimitación de su sentido. En particular —como ha hecho notar Fuenmayor⁴⁴— la visión de la potestad como servicio, y la consideración de los derechos de los fieles (en virtud de los cuales la cura de almas no siempre será exclusiva), abren amplio campo al juego de la jurisdicción cumulativa. De otra parte, las precisiones conciliares en torno a lo que son y significan las iglesias particulares, así como la concepción de las mismas como *portio populi Dei*, permiten estudiar el juego de la jurisdicción cumulativa respecto de las mismas; en este sentido hay que tener en cuenta que la profundización sobre el oficio capital que desempeña el obispo diocesano señala unas insoslayables exigencias que afectan también a nuestro instituto.

Son en buena parte estos decretos realización de los mandatos del Concilio, que en *Christus Dominus* 43 había establecido: «Cum spirituali militum curae, ob peculiares eorundem vitae condiciones, eximia debeatur sollicitudo, in unaquaque natione erigatur, pro viribus, Vicariatus Castrensis».

f) A primeros de mayo de 1986 se publica la constitución apostólica *Spirituali militum curae*⁴⁵, que sustituye (cfr. Proemio) a la instrucción *Sollemne semper*.

Nos afectan sobre todo tres artículos: El art. IV, 3, que establece la jurisdicción cumulativa; el art. V, que determina algunos aspectos de su régimen; y el art. VII, que, hablando de los capellanes castrenses, dice que tienen los derechos y deberes de los párrocos cumulativamente con el párroco del lugar, según la norma del art. IV.

Este último artículo no nos interesa demasiado, en cuanto que es consecuencia del IV, 3. Únicamente señalemos que en vez de decir «ad norman art. IV» me habría parecido más oportuno que dijera «ad norman art. IV, 3 et V». El art. V no necesita especial comentario, pues recoge —casi con los mismos términos— las determina-

44. *Potestad primacial y Prelaturas personales*, en «Scripta Theologica» 16 (1984) 831-840.

45. AAS 78 (1986) 481-486.

ciones que sobre los lugares militares establecían la *Sollemne semper* y los decretos que hemos comentado. Valgan, por tanto, para este artículo los comentarios que hice sobre los pasajes paralelos de esos documentos.

Vayamos, pues, al art. IV, par. 3. En él se afirma que la jurisdicción del Ordinario militar es «*propria sed cumulativa cum iurisdictione Episcopi dioecesiani, nam personae ad Ordinariatum pertinentes esse pergunt fideles etiam illius Ecclesiae particularis cuius populi portionem ratione domicilii vel ritus efformant*». Obviando algunos comentarios que resultan innecesarios tras la lectura de las páginas que preceden, centrémonos en dos aspectos.

Propria sed cumulativa. ¿Por qué *sed*?, ¿qué carga semántica tiene este *sed* aquí? Las respuestas que se podrían dar son variadísimas, y todas dependen de los presupuestos teológicos de que se parta. Por tanto no vamos a dar una respuesta ahora; basta con llamar la atención sobre el tema.

Lo verdaderamente interesante es el último inciso de este párrafo, que está redactado con toda pulcritud. Analicémoslo.

Nam: «pues», «porque». Se conexiona la jurisdicción cumulativa con la afirmación que se va a sentar a continuación. Volveremos sobre esto enseguida.

La afirmación que se sienta a continuación es, nuclearmente, que los miembros del ordinariato continúan siendo fieles de sus diócesis territoriales o rituales. Pero esto se afirma no sin interesantísimos matices: 1. siguen siendo miembros de la iglesia particular cuya *populi portionem* «efformant»; al hablar de iglesia particular y de *populi portionem*, la Constitución ha querido sin duda, dar una calificación teológica: la «pertenencia» a la diócesis no debe en modo alguno entenderse como una disposición meramente jurídica en virtud de la cual se otorgan competencias al obispo y clero diocesano sobre los militares en razón de motivos de orden público o similares; se trata de que pertenecen a la iglesia particular territorial en el sentido más radical, teológico: son teológicamente —lo jurídico es consecuencia de ello— *pueblo* de esa iglesia.

Volvemos al *nam*. Ahora estamos en condiciones de comprender mejor su virtualidad significadora: al conectar la cumulación con ese pronunciamiento teológico pone de relieve que la jurisdicción cumulativa no es una medida meramente práctica, meramente jurídico-pastoral, sino consecuencia y articulación técnico-jurídica de esa realidad: cumulativa *nam* son pueblo de la diócesis territorial o ritual.

Por último, sobre la doble dependencia de los capellanes, hay que señalar: que obviamente, tras la constitución apostólica, el ordi-

nariato puede incardinar clérigos; que la constitución apostólica no trata sobre la doble dependencia, sino que se limita a dejar intactas las prescripciones de los decretos de erección, al remitir a ellos en lo referente a la situación eclesiástica de los capellanes (art. XIII, 3.º). No obstante, los sacerdotes incardinados en el ordinariato dependen del obispo sólo en lo referente a la disciplina general del clero.

2. *Jurisdicciones rituales*

Es notorio que existen diversos ritos en la Iglesia católica. Dejando aparte el latino —que comprende otros ritos meramente litúrgicos, «de una importancia secundaria porque, aunque importantes histórica y litúrgicamente, apenas tienen derivaciones hacia el campo disciplinar»⁴⁶— el *Motu Proprio Postquam Apostolicis Litteris*⁴⁷, recoge en su c. 303 § 1 n. 1 cinco ritos orientales: alejandrino, antioquero, constantinopolitano, caldeo y armeno.

Cada uno de estos cinco ritos principales contine a su vez varios subritos. Pujol⁴⁸ propone una distribución aproximativa en la que no podemos deternos aquí.

La Historia muestra con frecuencia grupos más o menos numerosos de orientales establecidos en territorio occidental y viceversa. Como señala Hermann⁴⁹, en la Iglesia antigua todos los fieles estaban sometidos al obispo del lugar independientemente de su rito. Poco a poco se fue manifestando la tendencia a construir algún tipo de unidad jurisdiccional más o menos autónoma. El concilio Lateranense IV enfrentó el problema, estableciendo una doble regla: la obligación de los obispos de proveer, en su caso, sacerdotes idóneos para los fieles de los diversos ritos, e incluso de nombrar un vicario al efecto cuando resulta necesario; y la prohibición de que en una misma ciudad hubiera varios pontífices, de modo que de haber un obispo oriental

46. T. GARCÍA BARBERENA, *Comentario a una respuesta de la CPCDO sobre la facultad de asistir al matrimonio*, en REDC 7 (1952) 871-874.

47. 9.II.1952 AAS 44 (1952) 65-150.

48. C. PUJOL, *Quaestiones iuris canonici latinos et orientales respicientes (de fideles adscriptione ritui, et de matrimonii celebratione)*, en REDC 8 (1953) 259.

49. Ae. HERMAN, S. J., *Decretum. Ordinarius pro omnibus christifidelibus ritus orientalis in Gallia degentibus instituitur. Adnotationes*, en ME 81 (1956) 27-30.

debe estar sometido al obispo del lugar, que es quien tiene la plenitud de jurisdicción; el obispo oriental la tendría como vicario⁵⁰.

De hecho, a pesar de este último inciso del Lateranense IV, comenzaron a florecer jurisdicciones orientales independientes de la local; este fenómeno se acentuó cuando, a fines del s. XVI volvieron a la Iglesia una cantidad considerable de fieles procedentes de comunidades cismáticas de diferentes ritos⁵¹.

Ciertamente, se intentó en ocasiones someter plenamente las masas de emigrados orientales al ordinario local; pero esto supuso graves dificultades y, pastoralmente, graves peligros de defección. Se dio marcha atrás. Así, por ejemplo, ya en el presente siglo, se optó por constituir una eparquía para los italo-albaneses (griegos huidos a Italia de los turcos, s. XVIII) y dos exarcados para los rutenos en U.S.A. Los rutenos habían llegado huídos a principios de siglo. Simultáneamente o poco después se produjeron similares éxodos de armenos, maronitas, melkitas, eslavos..., aunque en mucha menor cuantía. La solución aplicada al caso de los rutenos en U.S.A. no se consideró en principio apta para esas otras comunidades, en razón del número de fieles relativamente reducido. No obstante, fueron tales las dificultades que provocaba la inexistencia de una jurisdicción ritual y el sometimiento exclusivo al ordinario local que poco a poco se fue abriendo paso la tendencia a crear esas unidades jurisdiccionales rituales. Tras la segunda guerra mundial la Santa Sede opta por generalizar la creación de esas jurisdicciones. Al principio erigiendo un ordinariato para todos los fieles orientales —del rito que fueran— que se encontraran en el mismo País. Así surgen los ordina-

50. «Quoniam in plerisque partibus intra eandem ciuitatem atque diocesim permixti sunt populi diuersarum linguarum, habentes sub una fide uarios ritus et mores, districte precipimus ut pontifices huiusmodi ciuitatum siue diocesum prouideant uiros idoneos qui, secundum diuersitates rituum, et linguarum, diuina officia illis celebrent et ecclesiastica sacramenta ministrent, instruendo eos uerbo pariter et exemplo. Prohibemus autem omnino ne una eademque ciuitas siue diocesis diuersos pontifices habeat, tanquam unum corpus diuersa capita, quasi monstrum. Set si propter prescriptas causas urgens necessitas postulauerit, pontifex loci catholicum presulem nationibus illis conformem, prouida deliberatione constituat sibi uicarium in predictis, qui ei per omnia sit obediens et subiectus. Vnde si quis aliter se ingesserit, excommunicationis se nouerit mucrone percussus; et si nec sic resipuerit, ab omni ecclesiastico ministerio deponendum, adhibito, si necesse fuerit, brachio seculari ad tantam insolentiam compescendam». Cap. 9. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Città del Vaticano 1981, 57-58. Cfr. Ae. HERMANN, art. cit., 27.

51. Cfr. Ae. HERMANN, art. cit., 28.

riatos de Brasil⁵², Francia⁵³ y Argentina⁵⁴, en 1951, 1954 y 1959 respectivamente; en esas fechas había aproximadamente 300.000 orientales católicos en Argentina⁵⁵ y unos 150.000 en Francia⁵⁶. De los tres sólo en uno —el francés— se habla de jurisdicción cumulativa. Más adelante se tiende a erigir unidades jurisdiccionales para ritos concretos. En los años sesenta se inicia una auténtica eclosión de este tipo de circunscripciones, eclosión que se continúa en los 70 y que todavía hoy prosigue. Durante el pontificado de Juan Pablo II se han erigido más de una decena de eparquías o exarcados para orientales⁵⁷. Alguna vez se ha provisto mediante visitadores apostólicos con o sin jurisdicción⁵⁸, pero esto será objeto del siguiente apartado.

Pues bien, de todas estas estructuras hemos encontrado seis en cuyos decretos de erección se habla —con unas u otras palabras— de jurisdicción *exercenda cumulate*. Se trata de uno de los ordinariatos de la primera época (el francés) y de cinco exarcados⁵⁹.

Presento a continuación un cuadro sinóptico de los párrafos que más nos interesan. He añadido los decretos de los ordinarios brasileño y argentino porque, aunque no tienen jurisdicción cumulativa, presentan un interesante rasgo que, por contraste, arroja luz sobre la jurisdicción cumulativa. He aquí la sinopsis:

52. S.C. Orient. Decr. *Cum fidelium*, 14.XI.1951, AAS 44 (1952) 382-383.

53. S.C. Orient. Decr. *Nobilis Galliae*, 27.VIII.1954, AAS 47 (1955) 612-613.

54. S.C. Orient. Decr. *Annis praeteritis*, 19.II.1954, AAS 54 (1965) 49-50.

55. Cfr. C. DE CLERCO, *Decretum. Ordinariatus pro fidelibus ritus orientalis in Argentina erigitur. Adnotationes*, en «Apollinaris» 35 (1962) 24.

56. Cfr. M. RIZZI, *Decretum. Ordinariatus pro omnibus christifidelibus ritus orientalis sin Gallia degentibus instituitur. Adnotationes*, «Apollinaris» 28 (1955) 211-216.

57. *Vid.* AAS 72 (1980) 985-986. 1075-1076; 73 (1981) 220; 74 (1982) 5-7.259-260.532. 1099-1100; 75 (1983) 541; 76 (1984) 345.

58. *Vid.*, por ejemplo, AAS 76 (1984) 302-303.

59. En concreto: Ordinariato en Francia para todos los fieles de rito oriental (27.VII.1954), cit. Exarcados; 2 Constituciones Apostólicas de Juan XXIII, de 22.VII.1960, *Aeterni Pastoris* y *Sacratissima*, por las que se crean sendos Exarcados para los Ucranianos y para los Armenios en Francia. AAS 53 (1961) 341-342 y 343-344. Dos Constituciones Apostólicas —*Byzantini Melkitarum* y *Cum Supremi*— por las que se erigen sendos exarcados para los Bizantino-Melkitas y para los Maronitas en U.S.A. 10.I.1966. AAS 58 (1966) 563-564 y 59 (1967) 529-530 y Const. Ap. *Qui benignissimo*, de Juan Pablo II, por la que se erige un Exarcado para los Bizantino Melkitas en Canadá. AAS 72 (1980) 1075-1076.



SINOPSIS 4

O. BRASIL AAS 44(1952) 382-383	O. FRANCIA AAS 47(1955) 612-613	O. ARGENTINA AAS 54(1962) 49-50	FRANCIA AAS 53(1961) 341-342 Ex. Ucrain.
	Potestas iurisdictionis Ordinarii in praedictos fideles ritus orientalis exercenda erit cumulative cum potestate Ordinariorum locorum, qui tamen Ordinarii secundario tantum, iure proprio, agant, et Ordinarium fidelium ritus Orientalis de rebus maioris momenti, quae egerint, certiorem reddant.	Potestas iurisdictionis Ordinarii in praedictos fideles ritus orientalis erit exclusiva.	Volumus tamen ut iurisdictionis potestatem Exarchus non exclusive sed cumulative cum potestate Ordinariorum locorum, exerceat, quos tamen hortamur ut secundario tantum suo iure utantur, atque Apostolicum Exarchum de rebus gravioris momenti quas egerint edoceant.
Quodsi in aliquibus locis defuerit sacerdos pro fidelibus rituum orientalium deputatus,	(...) In locis ubi defuerit paroecia pro fidelibus alicuius orientalis ritus,	(...) In locis ubi defuerit paroecia pro fidelibus alicuius ritus orientalis,	Locis autem ubi paroecia pro christifidelibus Ucrainis
parochus loci bono spirituali istorum fidelium ipse provideat,	parochus loci latini ritus bono spirituali illorum fidelium ipse provideat,	parochus loci latini ritus bono spirituali illorum fidelium ipse provideat,	desit, iubemus ut parochus latini ritus curam ipsorum gerat, donec parochus
facultatibus tamen ab Ordinario pro fidelibus rituum orientalium in Brasilia degentibus obtentis.	facultatibus aut ab Ordinario fidelium ritus orientalis aut ab Ordinarium loci obtentis.	facultatibus ab Ordinario fidelium ritus orientalis obtentis.	vel sacerdos pro iis constituatur.



SINOPSIS 4 (CONT.)

.../...

FRANCIA AAS 53(1961) 343-344 Ex. Armeros	U.S.A. AAS 58(1966) 563-564 Ex. Byz-Melk.	U.S.A. AAS 59(1967) 529-530 Ex. Ant.-Mar.	CANADA AAS 72(1980) 1075-1076 Ex. Byz-Melk.
Qua in re id caveat Exarchus ne potestatem iurisdictionis in fideles Armenos ceteris Ordinariis locorum exclusis exerceat, sed una cum ipsis, seu, ut aiunt, cumulate;	hoc tamen cauto, quod potestas iurisdictionis Exarchi in fideles byzantini Melkitarum ritus non exclusive exercenda erit, sed cumulate cum potestate Ordinariorum locorum, qui, secundaria ratione suo iure utantur.	hoc tamen cauto, quod potestas iurisdictionis Exarchi in fideles Maronitas exercenda erit non exclusive sed cumulate cum potestate Ordinariorum locorum, qui tamen secundaria ratione suo iure utantur.	cauto tamen ut potestas iurisdictionis Exarchi in fideles ritus Byzantini Melkitarum non exclusive exerceatur sed cum Ordinariis locorum, qui tamen secundaria ratione, ut dicitur, iure suo utantur.
si quid gravioris momenti egerint, docere velint.			
Iis porro locis ubi curia seu paroecia pro fidelibus Armenis desit, curio latini ritus curam ipsorum gerat, quadusque curio proprii eorum ritus constituatur aut alius sacerdos in id designetur.	Ubi autem locorum curia seu paroecia pro fidelibus byzantini Melkitorum ritus desit, latini ritus curio illorum curam gerat, donec curio proprii ipsorum ritus aut sacerdos pro ipsis designetur.	Ubi autem locorum curia seu paroecia pro fidelibus Maronitis desit, latini ritus curio illorum curam gerat, donec curio proprii ipsorum ritus aut sacerdos pro ipsis designetur.	Ubi vero paroecia pro fidelibus illis desit, Curio latini ritus illorum curam gerat, donec per proprium curionem provideatur.

Una lectura comparada de estos decretos con aquéllos en que no se menciona la jurisdicción cumulativa suscita inmediatamente una perplejidad: en éstos tampoco se dice expresamente que la jurisdicción sea exclusiva. ¿Qué pasa, pues, con ellos? En mi opinión, no hay que entender que tengan jurisdicción cumulativa. En cualquier caso, se detecta bastante reticencia a utilizar la jurisdicción cumulativa en las circunscripciones rituales: no se ha aplicado con generalidad ni se ha plasmado en una suerte de derecho común, como ha ocurrido con los ordinariatos castrenses; incluso en algún caso se ha establecido expresamente la exclusividad.

Únicamente señalar que quizás esta jurisdicción cumulativa no es exactamente lo mismo que en los vicariatos castrenses. Aquí la cumulativa sería la jurisdicción de las iglesias territoriales, y quizás habría que llamarla jurisdicción supletoria. No obstante ambas responden a la misma lógica pastoral. En cualquier caso, puesto que el más vasto y mejor definido régimen de jurisdicción cumulativa es el castrense, sobre él se articula este estudio. Por otra parte, lo cierto es que, aún en los casos en que es exclusiva la jurisdicción ritual, el párroco latino atiende en muchos lugares a cualquiera que se le presenta, entre otras razones porque los fieles muchas veces no saben siquiera que pertenecen a un rito oriental; y, si lo saben, desconocen las implicaciones disciplinares. La jurisdicción que esta atención exige es justificable por varias vías: costumbre, error común, jurisdicción territorial; e incluso puede el fenómeno inducir a que en el futuro se eliminen trabas jurídicas que posiblemente constituyen normas huérfanas de toda aplicación.

Quiero dejar constancia también de estas consideraciones: 1) El francés, consecuentemente con la jurisdicción cumulativa: «*facultatibus tamen aut ab Ordinario fidelium ritus orientalis aut ab Ordinario loci obtentis*». 2) El argentino —que establece expresamente el carácter exclusivo— y el brasileño rezan: «*facultatibus (tamen) ab Ordinario fidelium ritus orientalis (pro fidelibus rituum orientalium) (in Brasilia degentibus) obtentis*». Por esta razón pienso que también el brasileño constituía una jurisdicción exclusiva; en el mismo sentido se pronuncia Rizzi: compara el francés con el brasileño y dice que la *summa divisio* que *alterum ab altero distinguit* es ésta: que el uno es cumulativo y el otro no; y dedica unos cuantos párrafos a exponer esta cuestión⁶⁰. En el mismo sentido se pronuncia De Clerq⁶¹.

60. Art. cit., 216.

61. Art. cit., 23. En sentido contrario, HERMANN, en ME 81 (1956) 27-30.

Por último, destaquemos que cuando los autores comentan el carácter cumulativo de la jurisdicción señalan la finalidad y *sentido pastoral* de nuestro instituto ⁶².

3. Visitadores apostólicos

Hemos encontrado dos decretos de la S.C. *pro Episcopis* (consistorial) por los que se constituyen sendos visitadores apostólicos, para la diócesis de Gdansk y de Warmia ⁶³, con jurisdicción cumulativa para el clero y sin jurisdicción respecto de los fieles; en AKKR hemos encontrado asimismo otro decreto similar para la diócesis de Ermlander ⁶⁴. Hoy en día, los visitadores apostólicos están contemplados en la REU (art. 44), por lo que cabe entender que constituyen una figura típica *a se* ⁶⁵. A este respecto, interesa saber cómo juzgan los propios protagonistas su figura: pues bien, el visitador apostólico de Ermlander entiende que tiene jurisdicción episcopal sobre el clero, más una función pastoral (de supervisión y dirección) sobre los fieles; él, con propia autoridad, aprueba los *Statuten des Konsistoriums* ⁶⁶.

4. La pastoral de los emigrantes

Hasta ahora hemos visto la jurisdicción cumulativa —en los vicariatos castrenses, visitadores apostólicos y jurisdicciones rituales— a nivel episcopal, o, para ser más precisos, a nivel de ordinariato. Ahora estudiaremos la cumulación que se da entre el párroco y el

62. RIZZI, art. cit., 216 (parr. 4-6); D. FALTIN, *Adnotationes ad Constitutiones Apostolicas de Exarchatibus Orientalibus*, en «Apollinaris» 34 (1961) 278-279. Vide también HERMANN, art. cit., 30; cfr. también una interesante sugerencia sobre la fundamentación de las jurisdicciones personales en P. TOCANEL, *Constitutio Apostolica. In natione germanica Exarchia constituitur pro fidelibus ruthenis byzantini ritus ibidem commorantibus. Adnotationes*, en «Apollinaris» 34 (1961) 15-16.

63. Decretos de 21.III.1964 y 11.III.1975, en OCHOA LE 3175 y 4365 respectivamente.

64. Citado en AKKR (1974) 498.

65. Hemos encontrado otros decretos de constitución de visitadores apostólicos sin jurisdicción. Ejemplos de visitadores *absque iurisdictione* se pueden confrontar en LE 4528 (Decr. de la S.C. *pro Gent. Evang.* de 26.XII.1977) y en AAS 76 (1984) 302-303 (Decr. de la S.C. Orient. de 5.XII.1983).

66. El texto de estos *Statuten* está recogido en AKKR (1974) 498-501.

capellán de emigrantes, es decir, a nivel de quien inmediatamente realiza la cura de almas mediante la administración de los sacramentos y la predicación de la Palabra: a nivel parroquial⁶⁷. Los documentos que más nos afectan son la constitución apostólica *Exsul Familia*⁶⁸ dada por Pío XII el 1 de agosto de 1952, y la instrucción *De pastoralis migratorum cura*⁶⁹ por la que la SC para los obispos —habilitada por el motu proprio *Pastoralis migratorum*⁷⁰ a este fin— acomodó la normativa contenida en *Exsul familia* a las directrices del Concilio y a las nuevas necesidades.

La *Exsul familia* constituye un importante jalón en la historia del derecho canónico, jalón en el que por primera vez se intenta —con bastante éxito, por cierto— afrontar en bloque la cuestión de los emigrantes y regular unitariamente la atención pastoral de los mismos⁷¹. Tiene especial interés para nosotros porque es la primera ocasión en que la Santa Sede opta por atribuir sistemáticamente facultades parroquiales cumulativas a un haz de sacerdotes especializados: en este caso, los capellanes de emigrantes. En esto consiste la novedad —ya lo he hecho notar— del pontificado de Pío XII, en lo que a nuestro instituto afecta: en la utilización sistemática de la jurisdicción cumulativa como técnica generalizada para resolver necesidades pastorales.

Siempre tuvo la Iglesia una particular dedicación a los emigrantes, como expone el extenso título I⁷². Pero en este último siglo las

67. Obviemos aquí la discusión sobre si a este nivel se puede o no hablar de jurisdicción, porque no nos afecta.

68. AAS 44 (1952) 559 ss.

69. 22.VIII.1969, AAS 61 (1969) 614-643.

70. 15.VIII.1969, AAS 61 (1969) 601-603.

71. Como indicaba en «American Ecclesiastical Review», III (1954) la autorizada pluma de Mons. Ferretto, la constitución *Exsul Familia* reduce a unidad las diversas normas que existían en materia de emigración, al mismo tiempo que realiza varios cambios siempre dentro del marco del derecho común codicial de 1917 (vide también E.A. FUS, J.C.D., *priest emigrants under the constitution «Exsul Familia»* en «The Jurist» 16 (1956) 371.

72. Los aspectos históricos de la emigración desde una perspectiva pastoral están bien tratados asimismo por J. I. TELLECHEA, *La cura pastoral de los emigrantes. Comentario a la Constitución Apostólica «Exsul Familia»*, en REDC 8 (1953) 539-578. Los aspectos sociológicos los trata también el mismo artículo, así como la Instrucción *de pastoralis migratorum cura*, cit., en su capítulo I, en el que hace un interesante tratamiento de la emigración desde una perspectiva de derecho natural. Por lo demás, los aspectos históricos y sociológicos de la emigración están más o menos profusamente tratados por todos los comentaristas de la *Exsul Familia*. Así, L. BRAJNOVIC, *Décimo aniversario de la Constitución Apostólica «Exsul Familia»*, en «Ius Canonicum» 2 (1962) 327-344; J. FERRETTO, *Sua Santità Pio XII, provvido padre degli esuli e sapiente ordina-*

migraciones han ido *in crescendo*, en parte a consecuencia de circunstancias excepcionales (las dos guerras mundiales, determinadas situaciones políticas), y en parte debido a las circunstancias sociales del presente siglo (medios de comunicación, razones económicas...) que impulsan a la emigración, y la hacen más fácil⁷³: y paralelamente a este potenciarse del fenómeno migratorio, la Iglesia ha sabido a su vez responder de modo nuevo a las nuevas necesidades que se le planteaban. Estos nuevos modos que la Iglesia adopta tienen su plasmación jurídica —que es lo que a nosotros nos interesa ahora— en la aparición de nuevas instituciones, en la adaptación de algunas ya existentes o en la utilización generalizada de otras que hasta el momento eran más o menos excepcionales. Así, la Iglesia responde creando jurisdicciones, tanto a nivel episcopal como parroquial; esto no es totalmente noveloso⁷⁴, como tampoco lo es el uso de la acumulación en la pastoral de emigrantes⁷⁵: la novedad está, como digo, en que pasa de ser ocasional a ser sistemático.

Pasamos al estudio de la parte dispositiva de la constitución apostólica; es decir, al título II de la misma.

tore dell'assistenza spirituale agli emigranti, en «Apollinaris», 27 (1954) 323-355; L. GOVERNATORI, *Commentarium in Const. Apost. «Exsul Familia»*, «Apollinaris» 26 (1953) 155-174.

73. Cfr. A. PEROTTI, C.S., «*Pastoralis migratorum cura*». *Motu proprio Pauli VI et Instructio S.C. pro Episcopis. Assistance pastorale des emigrants*, en ME 95 (1970) 46-60, pp. 48-49.

74. Piénsese en la creación —a principios del s. XIX— de un prelado para los franceses huidos de su país durante la revolución (cfr. *Exsul familia*, tit. I, nota 7, 2.º pfo.); en el ordinario para los clérigos prófugos en Italia durante la primera guerra mundial (cfr. *ibid.*, tit. I, 42; decreto *Considerando*, AAS 10 (1918) 415 ss.); en el prelado para la emigración italiana —1920— (notificación *Esistono in Italia*, 23.X.1920. AAS 12 (1920) 534-535); en las parroquias personales nacionales de los Estados Unidos en el s. XIX (Vid. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, cit. n. 104), que ya tienen sus antecedentes en las *parroquie gentilizie*, al menos desde el s. XV.

75. J. RUPP, *La Constitution apostolique «Exsul Familia» et les étrangers catholiques en France*, en «L'Année Canonique» 2 (1953) 171, evoca como antecedente los decretos de los concilios de Filadelfia del siglo pasado; a este respecto, y para el mismo ámbito geográfico, se puede consultar en LE 1414 una notificación de la Sagrada Congregación del Concilio en la que reconoce libertad de elegir entre la parroquia nacional y la territorial; la S.C. de *Propaganda Fide* estableció en 1913 que los fieles rutenos de Canadá —para los que poco antes se había nombrado un obispo propio— tenían libertad para recibir la absolución y la Sagrada Comunión de uno y otro clero; en todo lo demás —señaladamente en la dependencia de los sacerdotes— la jurisdicción era exclusiva: decr. *Fidelibus ruthenis*, 18.VIII.1913. AAS 5 (1913) 393-399; constituye asimismo un precedente neto el decreto *Considerando*, que he estudiado en las primeras páginas de este trabajo.

Lo que la *Exsul familia* crea no es una jurisdicción para el clero y los fieles, una estructura jurisdiccional; sino una estructura de servicio no jurisdiccional cuyo fin es la habilitación jurídica (art. 55 § 1, 1.º), la capacitación pastoral (cap. VI) y la distribución de unos capellanes que *se ofrecen*, para la atención de los emigrantes, a los ordinarios locales, *sobre los que recae la responsabilidad de esta atención de los emigrantes*⁷⁶. Expliquémonos un poco mejor: se crea una organización radicada en un dicasterio de la Santa Sede, la SCC; el régimen jurídico de sus capellanes viene prefijado por una norma emanada de la Santa Sede⁷⁷. Pero esta organización no constituye una estructura jurisdiccional autónoma, como el vicariato castrense, pues su función es ofrecer capellanes a los ordinarios, que son quienes les otorgan una concreta misión y, con ella, las oportunas facultades⁷⁸.

Por eso —porque no se trata de una estructura jurisdiccional autónoma— no podemos decir que en los arts. 18 § 2, 24 y 38 (dependencia de los capellanes tanto del ordinario de incardinación como del ordinario local) se establezca una auténtica jurisdicción cu-

76. Es éste un punto capital. Cfr. en el colofón del *tit. I*: «Esperábamos con deseo una ocasión oportuna para *impartir a los Ordinarios normas adecuadas* y no opuestas a la legislación del Código de Derecho Canónico, sino concordes a su espíritu y tradición y para *dar además a los ordinarios las facultades oportunas para que puedan atender a la cura espiritual de los extranjeros, extraños y peregrinos* en una forma proporcionada a sus necesidades y no menos eficaz que aquella de la cual gozan los demás fieles en sus diócesis». (El subrayado es mío). Cfr. también la rúbrica del cap. IV («sobre la cura de almas que han de ejercer los Ordinarios en los emigrantes») y el exordio del art. 32 («Por lo que respecta particularmente a la cura de almas que ha de ser ejercida por los Ordinarios sobre cualquier clase de extranjeros (...)).».

77. *Vid.*, además de la constitución apostólica *Exsul Familia*, *Las Normae et facultates* para los capellanes de emigrantes —AAS 47 (1955) 91-92—, para los capellanes del *Apostolatus Maris* —AAS 46 (1954) 248-252— y para los capellanes de navegantes —AAS 46 (1954) 415-418—, así como las *Leges operis Apostolatus maris*, AAS 50 (1958) 375-383.

78. Es patente aquí la simultaneidad entre una función de distribución del clero y la realización de una peculiar obra pastoral, destinada en este caso a los *coetus* de emigrantes. La posibilidad de erigir prelaturas personales en el ámbito de la pastoral de emigrantes —posibilidad mencionada, como luego veremos, en la instrucción *de Pastoralis migratorum cura*— no supone un cambio en la raíz: sólo que ese servicio pasa a ser ofrecido a través de una auténtica estructura jurisdiccional. Los estatutos de cada prelatura determinarán las modalidades de atribución de la cura —es decir, del otorgamiento de una concreta misión a los capellanes; sea directamente por la prelatura, sea por los ordinarios locales—; en cualquier caso, no se mermarán para nada las competencias de éstos, puesto que la jurisdicción de la prelatura nunca será exclusiva.

mulativa para el clero; pero sí podemos decir que esos artículos responden al mismo espíritu que la jurisdicción cumulativa. No parece, por lo demás, que el Delegado para las obras de la emigración tenga jurisdicción, aunque se le llame *Prefecto* de todos los misioneros y capellanes (art. 11), ni tampoco los directores de capellanes, que la ambigua dicción de los arts. 19, 20 y 21 asimila a los arciprestes⁷⁹; así pues, *de hecho*, sólo ejercerá jurisdicción sobre los capellanes el ordinario del lugar de residencia, ya que el ordinario propio pocos más actos podrá poner que —en su caso— el de reclamar la vuelta del capellán.

Es el art. 36 § 2 el que establece el régimen de acumulación entre el capellán y el párroco local; y el art. 39, interpretando correctamente la jurisdicción cumulativa como algo que desde la perspectiva de los fieles se traduce en un derecho de opción⁸⁰, otorga a éstos plena libertad para acudir al capellán de emigrantes o al párroco del lugar.

Los transcribo a continuación:

36 § 2: *Eadem aequo iure cum potestate parochi loci est cumulata, etiamsi exercentur in ecclesia seu cappella vel oratorio publico aut semipublico, missionario emigrantium concreditur*».

39: «Unusquisque alienigena, sive advena sive peregrinus, plena potitur facultate adeundi, sacramentorum causa, matrimonio non excepto, missionarium emigrantium sui sermonis aut parochum loci». Evidentemente, esta libertad de elección es consecuencia de la jurisdicción cumulativa que establecía el art. 36 § 2.

La instrucción *De pastoralis migratorum cura*, por la que se actualiza en 1969 la normativa, mantiene exactamente el mismo régimen de acumulación. En el *proemio* expone la finalidad de la adaptación: que las normas respondan mejor al último Concilio ecuménico y a las nuevas exigencias del fenómeno migratorio moderno; viene pues la instrucción a ser, en nuestra materia, una confirmación de la validez de la jurisdicción cumulativa desde la perspectiva conciliar y de su adecuación a las circunstancias actuales. El art. 12, *in fine*, ofrece una de las claves de lectura de la instrucción: «Habiendo tal diversidad de situaciones, a nadie puede escapar cuál sea el aspecto principal del servicio que la Iglesia debe ofrecer a las almas: el de ha-

79. Cfr. por ejemplo, I. FERRETTO, *Sua Santità Pio XII, provvido padre degli esuli e sapiente ordinatore dell'assistenza spirituale agli emigranti*, en «*Apollinaris*» 27 (1954) 323-355, p. 352.

80. Es quizá J. RUPP, art. cit., 171 quien con mayor nitidez puso en evidencia esta relación.

cerlo y mantenerlo continuamente adaptado a las verdaderas necesidades de los emigrantes»⁸¹. Entiendo que en esta perspectiva de la pastoral (y de la *potestas*) como servicio —y en el marco de su consecuencia primera, que es la adaptación a las necesidades de los fieles— es donde encuentra su razón lógica la jurisdicción cumulativa⁸².

El art. 16.3 recoge de P.O. 10 y *Ecclesiae Sanctae* I, 4 la figura de las prelaturas personales para aplicarla a la atención de emigrantes⁸³. Interesante, pues pienso que las prelaturas personales son las *estructuras típicas* de jurisdicción cumulativa o mixta, en cuyo marco caben las eventuales jurisdiccionales para emigrantes. Véase al respecto la nota 78.

Me parecen capitales el *proemio* del capítulo IV y el texto del art. 30, 3; no porque innoven nada respecto de la *Exsul Familia*, sino porque expresan con mayor claridad cuál es el significado de la jurisdicción cumulativa. El *proemio* evoca dos conocidos textos conciliares en los que se pone de manifiesto que la responsabilidad de los ordinarios sobre los emigrantes no queda ni mucho menos menguada⁸⁴. El art. 30, 3 no es más que la consecuencia, la aplicación práctica, del principio que el *proemio* recordaba; reza así: «La asistencia espiritual de todos los fieles —y, por lo tanto, también de los emigrantes— que residen en el territorio de una parroquia recae principalmente sobre los párrocos, que un día deberán rendir cuentas a Dios sobre la obra realizada. Ellos, por lo tanto, sepan compartir un tan grave deber con el capellán o misionero, cuando lo haya». Entiendo que este párrafo es capital para nosotros: la jurisdicción cumulativa hay que situarla en el marco del 30.3, en el cual cobra su

81. Para la versión castellana me baso en la traducción de «Ecclesia» (1969) 1302-1305, 1337-1340, 1375-1380.

82. De nada serviría que todo estuviese muy en orden, que efectivamente el obispo diocesano controlara todos los resortes de la pastoral de conjunto, si ese orden y ese control tuvieran por precio una merma en la iniciativa apostólica que provocara la insuficiente atención de los fieles o de una parte de ellos. En esto, como en todo, hay que llegar a un equilibrio en el que —como en todo equilibrio— el sentido pragmático suavice las asperezas de posturas teóricas y de peticiones de principio.

83. «Ad normas pariter Litterarum motu proprio datarum, a verbis *Ecclesiae Sanctae* incipientium, commemorata Congregatio (se refiere a la S. Congregación para los obispos), auditis Episcoporum Conferentiis, quarum intersit, aut si aliqua Episcopalis Conferentia id petierit, ad spiritualement curam praestandam quibusdam socialibus coetibus, numero frequentibus, erigere potest Praelaturas, quae constant presbyteris cleri saecularis, peculiari formatione donatis, quaeque sunt sub regimine proprii Praelati et propriis gaudent statutis».

84. Concretamente, sendos párrafos de CD 19 y CD 23.

auténtico significado. Tomasi⁸⁵ comenta este artículo diciendo que constituye un cambio respecto de la *Exsul Familia*. Perotti⁸⁶ sostiene —con más acierto, a mi parecer— que la instrucción explícita algo que de manera implícita estaba en la *Exsul Familia*, y que, por estar sólo implícitamente dicho, muchos no habían entendido, de modo que en no pocos lugares los párrocos se habían sentido erróneamente relevados de su responsabilidad, y en otros (entiendo que se trata de poquísimos casos) la concurrencia de párroco y capellán pudo lesionar la unidad.

El art. 39 § 3 es el que propiamente establece la jurisdicción cumulativa (los §§ 1 y 2 establecen que el capellán de emigrantes está, *servatis servandis*, equiparado al párroco, y goza de potestad personal, que es propia; el § 4 enumera una serie de derechos y deberes peculiares del capellán).

He aquí el texto del § 3:

«Eadem vero cum parochi loci potestate aequo iure cumulata est. Quapropter qui vis migrator libera fruitur facultate adeundi in Sacramentorum celebratione, Matrimonio non excepto, aut Cappellanum seu Missionalem sui sermonis, aut Parochum loci».

Me interesa destacar de este artículo que extrae como primera conclusión de la acumulación la libertad de los fieles para elegir entre acudir al párroco o al capellán de emigrantes. Como vimos, en la *Exsul Familia*, aunque se hablaba de esa libertad, faltaba esa formulación expresa de la hilazón lógica entre jurisdicción cumulativa y libertad de elección. Se pone aquí de relieve que la jurisdicción cumulativa no es prioritariamente un modo de hacer que los fieles «soporten» dos jurisdicciones, sino un modo de entregarles un derecho de opción que les facilite su vida cristiana.

Interesa tener en cuenta el art. 34 § 2, que hace referencia a la acumulación, así como los §§ 1 y 2 del art. 37, a los que resulta plenamente aplicable el comentario que he hecho a propósito de los arts. 18 § 2, 24 y 38 de *Exsul familia*: si bien no se puede decir que establezcan una jurisdicción cumulativa para el clero (salvo que éste, en algún caso, perteneciera a una prelatura personal de las señaladas en el art. 16,3), responden al mismo espíritu que la jurisdicción cumulativa. Véase también el art. 40, especialmente § 2, sobre coordinación entre el párroco y el capellán de emigrantes; el art. 47, sobre todo § 4, acerca de los poderes del delegado de cada país y cumula-

85. *Pastoral and canonical innovation of Pastoralis migratorium cura*, en «The Jurist» 31 (1971) 337-338.

86. Art. cit., *passim*; especialmente pp. 47.49-50.56-57.

ción de éstos con la competente autoridad local; y los arts. 53 § 4 y 55 § 2, sobre Institutos religiosos.

5. *Los capellanes en el nuevo CIC*

El nuevo código convierte en figura típica codicial —de derecho común— la del capellán —sea éste un elemento orgánico puramente intradiocesano o se integre en cuadros transdiocesanos de otro orden— otorgándole un régimen jurídico general en los cc. 317 § 1, 564-572 y 991. Lo primero que hay que notar, además del hecho de esa tipificación codicial, es que esos cánones delimitan lo que podemos llamar una ley-cuadro que ha de venir en cada caso completada por los *statuta* de la institución de que se trate, por las normas diocesanas dadas para el oficio, etc. Pues bien, no vamos a entrar ahora en el análisis de ese régimen, cuyos puntos fundamentales son los referentes a facultades (cc. 566 y 911), nombramiento y remoción (317 § 1, 565, 567, 570, 572). Sólo interesa señalar que el régimen de las facultades parece obvio que es el de acumulación, es decir, que no excluye al párroco, salvo que en algún caso se establezca lo contrario: así lo deja ver el c. 571 y, para el viático, el c. 911; además entiendo que otra interpretación (jurisdicción exclusiva) no encajaría en el sistema de derecho canónico tal como se nos presenta en el actual estadio de su evolución: la figura del capellán quedaría desconexada del ordenamiento canónico si se pretendiera atribuirle facultades exclusivas.

III. CONCLUSIONES

1. La jurisdicción cumulativa aparece en 1940, mas no como una novedad *a radice*: existen precedentes en la historia, de los cuales el más claro —hasta cierto punto— está en el decreto *Considerando*, por el que se nombraba en 1918 un prelado para los clérigos prófugos en Italia durante la I guerra mundial. No obstante, la utilización sistemática de la jurisdicción cumulativa como instrumento jurídico para articular soluciones pastorales constituye una novedad: responde a una *opción nueva* que podemos situar en el pontificado de Pío XII.

2. Al mismo tiempo, la opción por la jurisdicción cumulativa se nos presenta como decantación de una corriente histórica en la evolución del derecho canónico con diversas vertientes: de una parte, la tendencia a superar el exclusivismo del criterio territorial como delimitador de las estructuras jurisdiccionales; de otro lado, la sensibilización pastoral que lleva a dotar de mayor flexibilidad y capacidad de adaptación a las estructuras pastorales; por último, el secular proceso de facilitación del acceso a los medios salvíficos, fruto en buena parte de la consideración de éstos como un derecho del fiel.

3. Las principales manifestaciones de nuestro instituto antes del CIC 83 se encuentran en los vicariatos castrenses y en algunos ordinariatos rituales; aparece esporádicamente en visitadores apostólicos. De otra parte, a nivel parroquial se manifiesta en diversos tipos de capellanes; particularmente, capellanes de emigrantes y del *Opus Apostolatus Maris*.

4. Aparece nuestro instituto como una solución contrapuesta a la jurisdicción privativa y, por ende, a la exención, mediante la que normalmente se articulaba esa jurisdicción privativa: los fieles continúan bajo la jurisdicción del ordinario diocesano a todos los efectos. En un primer momento se pretende con la jurisdicción cumulativa esquivar los inconvenientes prácticos de la exención, y particularmente el de la falta de coordinación con la jurisdicción local. En un segundo momento se elaboran las bases que posibilitarán el estudio de su fundamento doctrinal.

5. Cabe ensayar la siguiente definición descriptiva: entendemos sintéticamente por jurisdicción cumulativa la que tiene una estructura jurisdiccional transdiocesana —de carácter personal— sobre materias incluidas bajo la jurisdicción del obispo diocesano —mejor dicho: sobre aspectos nucleares de la *ordinaria cura animarum*— de modo que no excluye la potestad de éste sobre los fieles súbditos de esa estructura ni siquiera acerca de esas materias.